Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL
BOLETIN OFICIAL E
IMPRENTAS

PRIMERA SECCION

Legislación y Licitaciones

AÑO LXVI — Buenos Aires, jueves 22 de mayo de 1958 — Número 18.650

GRATITUD DE LA NACION HACIA LA "SOCIEDAD DE BENEFICENCIA"

DECRETO-LEY Nº 6.571. — Buenos Aires, 30|4|958.

VISTO los Expediente Nros. 68.840 y 74.498|57 del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y los antecedentes agregados; y CONSIDERANDO: que es deber inexcusable de este Gobierno rendir justiciero homenaje a las vivencias, instituciones, organismos y personas que de diversas maneras representan un valor de jerarquía superior, surgido de la más noble tradición argentina y que han sido menoscabados por los actos del gobierno depuesto; que en el expresado sentido es imperativo un acto de reparación moral a nuestro prócer civil don Bernardino Rivadavia, a una de sus más trascendentes obras, la "Sociedad de Beneficencia" y a las generaciones de damas que se han sucedido en las tareas de esa dependencia de la Administración, con generosidad y abnegación ejemplares; que el contenido de dicha reparación, lejos de resultar restringido, adquiere su verdadera dimensión histórica, si encuadra dentro de los modernos conceptos del Estado democrático y de los principios de la asistencia social como uno de los fines esenciales del mismo, proyección indudable del pensamiento del prócer; y a las estructuras administrativas propias del presente; que por otra parte, debe estimularse la acción privada de asistencia social, por intermedio de asociaciones civiles, acción en la que los valores de solidaridad adquieren máxima relevancia en sus manifestaciones de amor al hombre; y que al respecto, la intervención estatal no ha de limitarse a la fiscalización emergente de su carácter rector, sino también concretarse en ayuda eficiente, mediante la afectación de bienes en propiedad o a título precario u otros procedimientos, teniendo en cuenta la finalidad de utilidad pública que ellos persiguen; que una tal acción, propiciada y desarrollada por las damas que han actuado en el organismo referido en la forma que ha sido destacada, merece el más amplio auspicio y apoyo oficial y constituiría una valiosa cooperación a la que compete al Estado; que las tramitaciones efectuadas han evidenciado la imposibilidad de contemplar en este momento con soluciones de estable recepción, las cuestiones inherentes al problema y la necesidad de proseguir los estudios jurídicos, técnico asistenciales y financieros del caso, para concretar el aludido apoyo; por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase que la acción desarrollada por la "Sociedad de Beneficencia" y las damas que han actuado en ese organismo del Estado en el transcurso histórico, con generosidad y abnegación ejemplares, merecen la gratitud de la Nación.

Art. 2º — Declárase que una asociación civil creada por las damas recurrentes, revestiría caracteres de utilidad pública, por la acción propia que desarrollaría y la cooperación que podría prestar a los establecimientos públicos.

Art. 3º — Encomiéndase al Poder Ejecutivo la constitución de una comisión formada por altos funcionarios de los Ministerios Secretarías de Estado de Asistencia Social y Salud Pública, de Educación y Justicia y de Hacienda, invitándose a las damas recurrentes designen dos representantes que la integren, la que dentro del término de ciento veinte días se expedirá acerca del problema concretando, en su caso, los bienes que el Estado aportaría en propiedad o a otro título, a la asociación que se constituya.

Art. 4º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública, interino de Educación y Justicia, Hacienda, Marina, Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Francisco Martínez. — Alberto F. Mercier. — Adalberto Krieger Vasena — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

Funciones y Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia

DECRETO Nº 120. — Buenos Aires, 15|5|1958.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las funciones y atribuciones conferidas por las reglamentaciones vigentes a la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la Nación, serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo.

SE ACUERDAN FACILIDADES A LOS ADJUDICATARIOS DE LA UNIDAD GRAFICA Nº 3 "DEMOCRACIA"

DECRETO-LEY Nº 6.557. — Buenos Aires, 30|4|58.

VISTAS las presentes actuaciones por las cuales el Presidente de Editorial Mayo S. A. Comercial Industrial y Financiera (en formación) constituída por los adjudicatarios de la Unidad Gráfica Nº 3 "Democracia" en la forma que da cuenta el Decreto Nº 16.926|57, solicitan se le acuerden las mismas facilidades de pago concedidas oportunamente a adjudicatarios de otras Unidades licitadas similares, y CONSIDERANDO: Que la Intervención liquidadora de Empresas Periodísticas y Afines estima que corresponde accederse a lo solicitado por la recurrente; Que el Decreto-Ley 5.880|57, autoriza la transferencia a entidades que reunan las condiciones exigidas por el pliego de condiciones; Que en el presente caso, la sociedad está constituída conforme con las normas del Decreto-Ley 5.880|57, y por las mismas personas a cuyo nombre se hiciera la adjudicación; Que el problema planteado tiene el precedente determinado en las condiciones mediante las cuales ya el Gobierno Provisional acordara la adjudicación a Unidades similares a "La Editorial S. A." (Decreto Nº 16.925|57) y a "Pampa Editora Cooperativa Limitada" (Decreto Nº 801|58); Que en consecuencia corresponde al Gobierno Provisional establecer, tomando por base los términos de adjudicaciones de otras empresas periodísticas y lo propuesto por la recurrente en tal sentido, la forma en que se efectuará la adjudicación de la Unidad Gráfica Nº 3 "Democracia" y las condiciones en que será satisfecho el importe total de la operación; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Establécese que la suma de ochenta y un millones de pesos moneda nacional (m$n. 81.000.000,00), importe por el que se aprobó la adjudicación de la Unidad Gráfica Nº 3 "Democracia" en la forma que da cuenta el Decreto Nº 16.926|57, será satisfecha de la siguiente manera:

Ochocientos diez mil pesos moneda nacional (m$n. 810.000,00) dentro de los cinco (5) días de notificada la adjudicación.

Ochocientos diez mil pesos moneda nacional (m$n. 810.000,00) a la toma de posesión.

El saldo o sea la suma de setenta y nueve millones trescientos ochenta mil pesos moneda nacional (m$n. 79.380.000.—) será abonado en treinta (30) cuotas semestrales e iguales de dos millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos moneda nacional (m$n. 2.646.000,00) con un interés del tres y medio (3 ½) por ciento anual pagadero por adelantado con cada cuota, computable a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha del presente decreto-ley.

Art. 2º — Quedan facultados los adjudicatarios para transferir la unidad adjudicada a favor de Editorial Mayo Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comunicaciones a cargo interinamente de la cartera del Interior, Hacienda, Marina y Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese

ARAMBURU. - Isaac Rojas. - Angel H. Cabral. - Adalberto Krieger Vasena. - Teodoro Hartung. - Jorge H. Landaburu.

DESISTESE DEL DERECHO Y ACCION EMERGENTES DE LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN UN JUICIO

DECRETO-LEY Nº 6.577. — Buenos Aires, 30 de abril de 1958.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que por ante el Juzgado Nacional del Trabajo de esta Capital Nº 24 tramitan los autos caratulados "Instituto Nacional de Acción Social c/Sociedad Colectiva "La Prensa" s/cobro de pesos", en el que obran sendos pronunciamientos de 1ª y 2ª instancias por los que se condena a la firma demandada a abonar la suma de m$n. 2.914.278,85 con más la de m$n. 538.200.— en concepto de intereses y costas; Que el mencionado ex Instituto vino a ser titular de dicho crédito en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley número 556 de 8 de octubre de 1955; Que sin entrar a juzgar el acierto de los pronunciamientos en razón de los cuales dichas sumas son exigibles actualmente por el Estado, cabe destacar que los hechos que dieron origen al reclamo de la institución creada el 19 de junio de 1948 y reconocida como persona jurídica por Decreto Nº 20.564, de fecha 8 de julio de 1948, formaron parte indiscutiblemente del proceso persecutorio a que se hizo referencia en el Decreto-Ley Nº 4.360 del 30 de noviembre de 1955 (resultandos f); g) y h); Que si se tienen en cuenta, como se sostuviera en un reciente acto de gobierno, los altos fines que inspiraron al Decreto-Ley Nº 4.360 y de que ilustran suficientemente sus considerandos, es evidente que corresponde disponer se desista, en nombre del Gobierno Nacional, de la acción y del derecho emergentes de las sentencias recaídas en el juicio de referencia. De otra manera, el acto de estricta justicia que se entendió realizar se resintiría notablemente ya que sería el propio Gobierno de la Revolución, que fué el primero que condenó y sancionó el despojo que significó la expropiación de bienes de "La Prensa", el beneficiario en importante medida, de graves hechos consumados contra permanentes principios jurídicos y morales en una etapa felizmente superada de nuestra evolución institucional (Decreto-Ley Nº 4.137|58); Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — El Procurador General del Trabajo, en representación de la Nación, procederá a desistir del derecho y de la acción emergentes de las sentencias recaídas en el juicio caratulado "Instituto Nacional de Acción Social c/Sociedad Colectiva "La Prensa" s/cobro de pesos", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal Nº 24, solicitando, al propio tiempo, el levantamiento de las medidas precautorias decretadas en los mencionados autos.

Art. 2º — El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Marina, de Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas — Adalberto Krieger Vasena. — Jorge H. Landaburu. — Teodoro Hartung.

LA TRANSMISION DEL DOMINIO DE LOS AUTOMOTORES DEBERA FORMALIZARSE POR INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO

CREASE EL REGISTRO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

DECRETO-LEY Nº 6.582 — Buenos Aires, 30/4/1958

VISTO la Resolución Nº 256 del Ministerio del Interior, de fecha 27 de marzo de 1957, que establece la creación de una Comisión encargada de la preparación de un proyecto de Registro de Propiedad del Automotor, y teniendo en cuenta el informe presentado por la misma, lo solicitado por la Policía Federal y las gestiones realizadas por las entidades representativas del comercio automotor, y CONSIDERANDO: Que el régimen legal vigente con relación a la propiedad de los vehículos automotores no es adecuado para una eficaz protección de los derechos de sus titulares, por cuanto los métodos actuales para la transmisión y prueba del dominio de aquéllos facilitan la actividad delictuosa y restan seguridad a las transacciones; Que, en efecto, las disposiciones del Código Civil sobre la adquisición de la propiedad de las cosas muebles y la presunción de titularidad del dominio otorgado en favor del simple poseedor de buena fe carecen en la actualidad de valor práctico en su aplicación al régimen de los vehículos automotores, dotados de una movilidad propia que no poseen otros bienes muebles y representativos de un valor económico generalmente también superior al de aquéllos; Que, en este sentido, las estadísticas policiales demuestran que el incremento observado en la comisión de hurtos de automotores encuentra su causa principal en la facilidad que, para la comercialización de los vehículos robados, se ofrece a los delincuentes; Que, en consecuencia, resulta conveniente la creación de un sistema que, al mismo tiempo que rodee de mayores garantías las operaciones comerciales en las que se involucre automotores, permita una fácil individualización de éstos y de sus respectivos propietarios; Que, al efecto, es necesario reformar en lo que se refiere a los automotores el régimen consagrado por nuestra legislación vigente, sustituyendo la prueba de la propiedad mediante la posesión, por la exigencia de la inscripción en un registro, y con el correlativo otorgamiento de un título de propiedad; Que, en ese sentido, la organización de un registro de la propiedad del automotor en el cual deban inscribirse todos los vehículos de esa naturaleza que circulen en el país, se hace imprescindible, por lo cual, aprovechando la experiencia nacional y extranjera en la materia, se ha resuelto que el mismo tenga carácter nacional, con vigencia en todo el territorio del país; Que la creación de un organismo nacional descentralizado, como es el que se establece, se adapta a las exigencias de nuestro sistema federal de gobierno, por cuanto se relaciona con la aplicación práctica de las nuevas normas que, sobre el dominio de los automotores, por este decreto-ley se estatuyen; Que, para facilitar las transacciones comerciales, que podrían verse perturbadas en su normal desenvolvimiento con la creación de un sistema complejo y centralizado, se ha considerado conveniente la descentralización administrativa sobre la base del método, universalmente consagrado, de la inscripción en el lugar de radicación del vehículo; Que, para el mejor funcionamiento del registro creado, se ha entendido útil aprovechar la valiosa experiencia que posee sobre la materia el Registro de Créditos Prendarios, con sus trescientas cincuenta (350) oficinas diseminadas en todo el territorio de la República, anexándolo a esa repartición: Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

TITULO I

Del dominio de los automotores, su transmisión y su prueba

Artículo 1º — La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del Automotor.

Art. 2º — La inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

Art. 3º — Si el automotor hubiese sido hurtado o robado, el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirlo de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe y conforme a las normas establecidas por este decreto-ley.

Art. 4º — El que tuviese inscripto a su nombre y de buena fe un automotor hurtado o robado podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos tres (3) años desde la fecha de la inscripción.

Art. 5º — A los efectos del presente decreto-ley, serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles; camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque; camionetas; rurales; jeeps; furgones de reparto; ómnibus; microómnibus y colectivos; y sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por el presente decreto-ley.

Art. 6º — A partir de la fecha y en el plazo que la reglamentación establezca, será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro de Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

Art. 7º — A todo automotor se le asignará, al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignan, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de la anotación de dichas constancias en el mismo.

TITULO II

Del Registro

Art. 8º — Créase el Registro de Propiedad del Automotor, en el cual deberá inscribirse el dominio de todos los automotores, las transferencias de su dominio y los gravámenes, embargo, locaciones, denuncias de robos o hurtos y anotaciones de litis. La reglamentación determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro, y los límites de cada una de ellas, a los efectos de las inscripciones de los automotores radicados dentro de las mismas.

Art. 9º — La inscripción se realizará sobre la base de un solicitud tipo, cuyo proyecto realizará la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, y a la cual se anexará toda la documentación que pruebe, en forma fehaciente, el derecho a solicitar la inscripción del automotor. Dicha solicitud quedará protocolizada en el Registro y con sus constancias se abrirá una ficha, según el modelo que proyecte la misma Dirección.

Art. 10. — En las inscripciones del dominio de automotores nuevos el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva la documentación o certificado de origen, si se trata de un automotor fabricado en el país, o el certificado aduanero, si se tratara de un vehículo importado. En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados y verificarse los mismos por el Registro.

Art. 11. — El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio de quien lo tenga inscripto a su nombre o el del lugar de su guarda habitual. Dicha circunstancia se justificará mediante certificación expedida por autoridad policial, jueces de paz o escribanos públicos de la zona.

Art. 12. — El cambio de radicación de un automotor sólo podrá ser solicitado por quien tenga el dominio inscripto a su nombre. A este efecto, el peticionante deberá exhibir ante el Registro el título del automotor cuyo cambio de radicación solicita. La nueva radicación no se tendrá por realizada mientras el Registro no obtenga informe escrito del registro anterior sobre la inscripción y condiciones del dominio del automotor. Dicho informe deberá ser pedido por el Registro dentro de los tres (3) días de solicitado el cambio de radicación y contestado por el Registro al cual se dirige dentro del mismo plazo. En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial.

Art. 13. — En todos los casos de cambio de radicación deberán transcribirse íntegramente en el Registro del lugar de la nueva radicación, las constancias y anotaciones existentes en el Registro de procedencia.

Art. 14. — Los contratos de transferencia de automotores se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las oficinas del Registro de Propiedad del Automotor, cuyo texto será fijado en la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. A tal efecto, deberá presentarse al Registro el título de propiedad del automotor. Las firmas de las partes que no concurran personalmente a la registración, deberán ser certificadas por escribano público, juez de paz o establecimiento bancario del lugar donde se practique la inscripción de la transferencia, la que deberá ser solicitada por cualquiera de las partes interesadas en la misma, ante el Registro donde el vehículo se encuentre registrado. En el caso de transferencias dispuestas por orden judicial, el oficio correspondiente deberá transcribir la resolución pertinente y adjuntar el título de propiedad del automotor. Los contratos de transferencias se otorgarán por duplicado, debiendo éste ser presentado en la Municipalidad respectiva.

Art. 15. — El encargado del registro ante el cual se peticione la inscripción de las transferencias del dominio deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones que obren en el Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro (24) horas de serle presentada la solicitud. Una vez hecha la inscripción el encargado del registro dejará constancia de ella en el título del automotor, en el cual actualizará también las demás anotaciones que existan sobre el mismo.

Art. 16. — El Registro otorgará al titular del dominio o a la autoridad judicial que lo soliciten, un certificado sobre las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan, el que tendrá una validez de seis (6) días a partir de la fecha de su extensión y de cuyo libramiento se dejará nota en la ficha correspondiente. Este certificado deberá ser requerido al titular del dominio, en las transferencias del automotor o en las constituciones de gravámenes sobre el mismo, por los interesados en dichas operaciones. Durante el plazo de validez del certificado, las transferencias, embargos y demás anotaciones que se practiquen con respecto al automotor, tendrán carácter condicional, y sólo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho término sin que se haya modificado el dominio o la situación jurídica del automotor.

Art. 17. — La inscripción de un embargo sobre un automotor caducará a los tres (3) años de su anotación en el Registro.

Art. 18. — El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro de Propiedad del Automotor.

TITULO III

Del Título del Automotor

Art. 19. — El título del automotor a que se refiere el artículo 7º deberá contener los datos siguientes:

1º) Lugar y fecha de su expedición;

2º) Número asignado en su primera inscripción;

3º) Elementos de individualización del vehículo, los que serán determinados por la reglamentación, incluyendo: marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible empleado, número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de tracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante;

4º) Indicación de si se destinará a uso público o privado;

5º) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio y documento de identidad del primer titular de dominio inscripto;

6º) Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se anota el dominio;

7º) Modificaciones introducidas al vehículo siempre que ellas alteren algunos de los datos previstos en el inciso 3º).

Deberán consignarse, además, en el título del automotor, las constancias de inscripción en el Registro de instrumentos públicos o privados: a) de prenda o locación referentes al vehículo, con indicación del nombre, apellido y domicilio del acreedor o locatario, plazo y monto de la obligación prendaria; b) de transferencia de dominio, con los datos personales, domicilio y documentos de identidad del adquirente; c) de toda inscripción que afecte el domi-

Agrégase un Artículo al Reglamento General de Ferrocarriles

DECRETO Nº 4.267. — Buenos Aires, 7/4/1958.

VISTO el Expediente número 11.253/57 del registro del Ministerio de Transportes, mediante el cual se propicia la aplicación de multas a los propietarios de animales que se introduzcan en las zonas de vía de los ferrocarriles; y CONSIDERANDO: Que dicha medida de represión extremará el celo de los propietarios para no hacerse pasibles de las sanciones respectivas, y, propenderá, en consecuencia, a reducir la posibilidad de accidentes y/o daños a las instalaciones ferroviarias, provenientes de la presencia de animales en esas zonas; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Transportes,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Agrégase al Reglamento General de Ferrocarriles el artículo 414 A., con el siguiente texto:

"Artículo 414 A. — A los propietarios de animales que se introduzcan en la zona de vía, se les "penará con multa de cien pesos moneda nacional "(m$n. 100.—) por ejemplar mayor como vacunos, "yeguarizos y mulares; y de treinta pesos moneda nacional (m$n. 30,—) por ejemplar ovino, por"cino, caprino y otros cuadrúpedos menores.

"El procedimiento se llevará a cabo suscribiendo "un acta el personal interviniente y testigos par"ticulares o autoridad policial e, inmediatamente "después de asegurar los animales en instalaciones "apropiadas del ferrocarril, serán puestos a dispo"sición de la autoridad policial local, con la cons"tancia de que el propietario deberá abonar el "importe de la suma que corresponda en cada caso.

"Si los animales no fueran retirados dentro de "las 12 horas de cursada la comunicación a la au"toridad policial, el ferrocarril tendrá derecho a "exigir el pago que en cada caso se estime en con"cepto de manutención y cuidado".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Transportes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprenta y vuelva al Ministerio de Transportes a sus efectos.

ARAMBURU. — Sadí E. Bonnet

nio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el Registro y no figurase en él.

Art. 20. — En caso de pérdida, extravío o destrucción involuntaria, deficiente conservación o alteración material derivada exclusivamente del título o en cualquier otro caso, en que, sin mediar la comisión de un delito, dicho documento quedara en condiciones ilegibles o motivara dudas acerca de su legitimidad, el Registro de Propiedad del Automotor expedirá un duplicado con indicación de la causa, y constancias de todas las inscripciones vigentes en el Registro, debiendo, en su caso, retener el ejemplar inutilizado.

Art. 21. — Sin perjuicio de la expedición del título premencionado, junto con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una cédula de identificación del mismo, en la que se consignará los datos que, con respecto al vehículo y a su propietario, la reglamentación establezca. Dicha cédula deberá ser devuelta por el enajenante del automotor, expidiéndose una nueva para el adquirente. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el vehículo. Será obligatorio exhibirla a la autoridad competente, a su requerimiento, pero no podrá ser retenida por aquélla si no mediara denuncia de hurto o robo del vehículo u orden de autoridad judicial.

Art. 22. — Será reprimido con multa de cien pesos moneda nacional (m$n. 100) a dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) el que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla.

TITULO IV

De la Identificación de los Automotores

Art. 23. — A cada automotor se le asignará un número de orden, el cual deberá ser idéntico al que figura en el título respectivo, y servirá para identificarlo en todo el territorio de la República, durante la existencia del vehículo como tal. Dicho número, que se otorgará en el momento de su primera inscripción, deberá ser grabado por orden del Registro en forma indeleble en el chasis y en el motor del mismo y reproducido en placas de identidad visibles exteriormente que se colocarán en las partes delantera y trasera del vehículo. Asimismo, deberá ser pintado por el Registro en la carrocería del automotor, en la forma y los lugares que la reglamentación establezca.

Art. 24. — Las características de la placa de identificación prevista en el artículo anterior serán determinadas por la reglamentación, dentro del sistema de combinación de letras y números blancos sobre fondo negro.

Art. 25. — La reglamentación determinará la forma de aplicar el sistema único de individualización estatuído en el presente decreto-ley.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 26. — La falta de inscripción de la transferencia del dominio de los automotores de acuerdo con las prescripciones del presente decreto-ley presumirá la responsabilidad de la persona a cuyo nombre figure inscripto el vehículo.

Art. 27. — El propietario del automotor que resuelva retirarlo definitivamente del uso por no estar en condiciones de servir para su destino específico, deberá dar inmediata cuenta a la autoridad competente, quien procederá a retirar el título respectivo y practicará las anotaciones pertinentes en el Registro. La autoridad policial y las compañías aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro los siniestros que ocurrieran a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos.

Art. 28. — El propietario que resuelva desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterando el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente con las mismas previsiones dispuestas en el artículo anterior.

Art. 29. — Las aduanas de la Nación no darán curso a los trámites tendientes a la exportación de automotores comprendidos en las disposiciones del presente decreto-ley, sin que medie la exhibición del título e informe del Registro sobre las condiciones del dominio y la existencia de gravámenes. Una vez autorizada por éste la exportación, previa aprobación judicial en su caso, las aduanas retendrán el título del automotor y lo remitirán al Registro correspondiente. Iguales requisitos deberán cumplirse con los automotores que salgan temporariamente del país con fines turísticos, sin que, en cambio, se les retenga el título, dejándose solamente constancia en éste de la autorización para salir de la República.

Art. 30. — Los propietarios de vehículos introducidos al país en forma temporal deberán dar cumplimiento a los recaudos exigidos por el presente decreto-ley en los casos en que dicha introducción se considere efectuada con carácter definitivo. La reglamentación determinará las circunstancias que darán lugar a la aplicación de la norma anterior.

Art. 31. — Los vehículos nuevos, sean importados o manufacturados en el país, mientras se hallen en poder de los importadores, fabricantes, concesionarios y comerciantes, solamente podrán circular antes de su inscripción munidos de una chapa provisoria, cuyo uso y requisitos determinará la reglamentación.

Art. 32. — Para satisfacer exigencias de la Policía de Seguridad y a efectos de cumplir fines estadísticos, los Registros remitirán al Registro de Propiedad del Automotor informes periódicos de las inscripciones cumplidas ante cada uno de ellos. Idéntica información se remitirá a la Policía Federal y a los Ministerios técnicos que lo soliciten.

TITULO VI

Disposiciones Penales

Art. 33. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que adultere o de cualquier manera modificare la numeración estampada por el Registro en el motor y/o en el chasis del automotor y/o en su placa individualizante y el que reemplazare ésta ilegítimamente. Si el culpable fuese funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo.

Art. 34. — Será reprimido con prisión de seis meses a seis años el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare el título del automotor o los archivos y documentos obrantes en poder del Registro de Propiedad del Automotor o expedidos por él o el funcionario público que incurriera en falsedad al expedir tales documentos. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, su autor será reprimido con multa de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) a diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000).

Art. 35. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años:

1º El que falsificare el título del automotor, los certificados expedidos por el Registro y cualquiera de los demás documentos emanados de éste; y

2º El que estampare en el motor y/o en el chasis del automotor, sin derecho para ello, la numeración individualmente.

Art. 36. — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años el que falsificare un documento público destinado a acreditar la propiedad de un automotor, y con prisión de uno a cuatro años si el documento fuera privado.

Art. 37. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que usare ilegítimamente un automotor ajeno.

Art. 38. — Si se tratara de automotores, las penas que se indican en los artículos del Código Penal que se mencionan a continuación serán las siguientes:

Artículo 162: de uno a tres años;
Artículo 163: de dos a seis años;
Artículo 164: de tres a diez años;
Artículo 166: de nueve a veinte años; y
Artículo 167: de seis a quince años.

Art. 39. — Las figuras delictivas establecidas en los artículos precedentes no obstan a la aplicación de las sanciones que, para los casos no previstos especialmente en este Decreto-Ley, impone el Código Penal.

Art. 40. — No podrá concederse la excarcelación ni la condenación condicional a los que incurrieran en alguno de los delitos previstos en el presente título.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Art. 41. — Cuando un automotor hurtado o robado hubiera sido adquirido, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley en venta publica o en comercio dedicado a la venta de automotores, el reivindicante deberá resarcir al poseedor de buena fe del importe pagado en la venta pública o en el comercio en que lo adquirió. El reivindicante podrá repetir lo que pagase, contra el vendedor de mala fe.

Art. 42. — Para la primera inscripción de los automotores existentes a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto-Ley, el Registro exigirá la presentación de la patente a nombre de quien solicita la inscripción y la prueba de que el peticionante se halla en posesión del automotor. En caso de no concurrir en el solicitante los dos requisitos anteriores deberá producirse prueba fehaciente del dominio, a juicio del Registro. De la denegatoria de inscripción podrá apelarse, dentro de los quince (15) días de ser ella notificada, ante el Juez en lo Comercial con jurisdicción en la zona del Registro. El recurso deberá ser fundado en el acto de su interposición, acompañándose toda la prueba en que el recurrente funde su derecho. El Ministerio Público Fiscal será parte obligatoria en tales recursos y el Juez podrá decretar de oficio las medidas de prueba que estime pertinente.

Art. 43. — El Registro de Propiedad del Automotor dependerá de la Dirección del Registro de Créditos Prendarios de la Nación y funcionará en las oficinas de los registros que el Poder Ejecutivo Nacional determine.

Art. 44. — A partir de la fecha de publicación del presente Decreto-Ley, la Dirección Nacional del Registro de Créditos Prendarios de la Nación se denominará "Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor", y pasará a depender del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Art. 45. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto-Ley se financiarán en la forma que oportunamente se determine, con imputación al mismo.

Art. 46. — La Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor gozará de autonomía financiera e integrará su presupuesto con el producido de los distintos servicios que preste, de acuerdo con los aranceles y tasas que oportunamente fije la Reglamentación, y con un aporte de Rentas Generales si fuera necesario para cubrir la diferencia y completar la suma total del presupuesto asignado.

Art. 47. — Hasta tanto no haya sido organizado definitivamente el Registro de Propiedad del Automotor, y sus correspondientes oficinas en las provincias, el patentamiento y la transferencia de los automotores comprendidos en el presente Decreto-Ley, se regirá por las normas siguientes, en todo el territorio de la República:

a) A partir de los sesenta (60) días de la publicación del presente Decreto-Ley no podrán circular en el territorio del país los automotores que no se encuentren patentados a nombre de su propietario actual. Las infracciones al presente artículo serán sancionadas por la Municipalidad donde se encuentre patentado el vehículo, con multas de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) a diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000) y el automotor será retirado de circulación, salvo que circunstancias de real necesidad, apreciadas por la autoridad competente, autoricen a practicar el secuestro;

b) Las municipalidades no procederán a patentar automotores provenientes de distintas localidades sin que se acompañe previamente certificación de la devolución de chapas expedidas por la Municipalidad de origen, así como sobre la liberación de gravámenes que afecten al vehículo;

c) En los casos de venta o transferencia del automotor deberá quedar archivado, en la oficina municipal respectiva el correspondiente documento de transmisión firmado por ambos intervinientes;

d) En los casos de patentamiento de automotores nuevos, importados, el certificado de aduana deberá quedar archivado en la Municipalidad de inscripción;

e) En todos los casos de transferencia, la autoridad policial del lugar deberá certificar previamente que la numeración del motor y/o del chasis no aparece ostensiblemente adulterada; si la misma resultara dudosa, realizará la investigación correspondiente y se dejará constancia en el archivo municipal y en el recibo de patente del vehículo, del resultado, de dichas averiguaciones.

Art. 48. — Dentro del plazo de sesenta días, la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor elevará un proyecto de decreto reglamentario del presente Decreto-Ley, preparado con la colaboración de los organismos competentes de los Ministerios de Educación y Justicia, Interior, Transportes, Hacienda, Agricultura y Ganadería y Obras Públicas.

Art. 49. — Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley.

Art. 50. — Todos los términos establecidos en el presente Decreto-Ley, se computarán en días hábiles.

Art. 51. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excelentísimo Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comunicaciones a cargo interinamente de la cartera del Interior, de Agricultura y Ganadería e interino de Educación y Justicia, de Transportes, de Hacienda, de Marina, de Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 52. — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Angel H. Cabral. — Alberto F. Mercier. — Sadi E. Bonnet. — Adalberto Krieger Vasena. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

Se Agrega un Inciso al Artículo 6º de la Ley Número 11.287

DECRETO - LEY Nº 4.831. — Buenos Aires, 15/4/58.

VISTO el presente Expediente número 49.055/58, por el cual la Academia Nacional de la Historia solicita, respecto de la transmisión de libros, revistas, diarios y periódicos, que dicho acto sea liberado del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes; y CONSIDERANDO: Que el pago del gravamen de que se trata, por el monto a que en algunos casos asciende, a la vez que puede hacer peligrar la conservación de numerosas y destacadas bibliotecas de nuestro país, constituye un factor negativo para la creación de muchas otras, elemento indispensable en el desarrollo de la cultura general de un pueblo; Que el acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación debe constituir, sin duda alguna, uno de los objetivos fundamentales dentro de los planes de realización de todo buen gobierno; Que, por lo tanto, corresponde adoptar las medidas necesarias tendientes a obviar los inconvenientes que, en algunos casos, se oponen a aquella finalidad; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Agrégase al artículo 6º de la Ley número 11.287, texto ordenado en 1956 y sus disposiciones modificatorias, el siguiente inciso:

La transmisión de libros, revistas, diarios y periódicos.

Art. 2º — La exención establecida en el artículo precedente beneficiará a las transmisiones que a la fecha de este decreto - ley no hubiesen abonado el gravamen sobre el monto de los referidos bienes.

Art. 3º — El presente decreto - ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, interino de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.

El Poder Ejecutivo por Intermedio del M. de Aeronáutica Ejercerá la Dirección Superior de la Defensa Antiaérea Pasiva Territorial

DECRETO-LEY Nº 6.250. — Buenos Aires, 28|4|58.

VISTO el Decreto-Ley Nº 13.312|56, por el cual se modifica en la Ley Nº 14.303 (Orgánica de los Ministerios del Poder Ejecutivo), las responsabilidades asignadas a los Ministerios de Guerra y Aeronáutica, en lo que se refiere a la Defensa Antiaérea Pasiva Territorial y, CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar la Ley Nº 12.913 (Decreto Nº 4.104|43, Ley de Defensa Antiaérea Territorial), a fin de adecuarla a las modificaciones orgánicas emanadas de la Ley Nº 14.303 (Orgánica de los Ministerios del Poder Ejecutivo); Que la mencionada Ley Nº 12.913 (Decreto Nº 4.104|43), incluye aspectos de la defensa antiaérea activa, defensa antiaérea pasiva y administración de fondos, aspectos éstos que si bien guardan relación entre sí, se hace necesario separarlos, en base a la experiencia lograda en su aplicación; Que la defensa antiaérea pasiva territorial, no obstante su carácter netamente civil, requiere un alto asesoramiento militar a los fines de su preparación y dirección; Que esta circunstancia hace necesaria la existencia de una legislación adecuada, que facilite la acción del Poder Ejecutivo (Ministerio de Aeronáutica) ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Aeronáutica, preverá, planificará, organizará, coordinará y ejercerá la dirección superior de la defensa antiaérea pasiva territorial, en el orden nacional.

Art. 2º — Entiéndese por Defensa Antiaérea Pasiva Territorial la parte de la Defensa Nacional que comprende el conjunto de medidas no agresivas, tomadas desde el tiempo de paz, en todo el territorio de la Nación, a fin de limitar los riesgos y reducir los efectos de los ataques aéreos, sobre la población, bienes, recursos y producción de la Nación, restableciendo el ritmo normal de la vida en la zona afectada. La Defensa Antiaérea Pasiva Territorial intervendrá para limitar los riesgos y reducir los efectos, en caso de estragos producidos por agentes naturales, teniendo en cuenta los altos intereses del país y el bienestar de la colectividad.

Art. 3º — Los Ministros Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional y Jefes de entidades autárquicas, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de Defensa Antiaérea Pasiva, en los organismos de su dependencia. Los Ministerios de Guerra y Marina, ejercerán la dirección de la defensa antiaérea pasiva, en la zona de su jurisdicción en estrecha coordinación con el Ministerio de Aeronáutica.

A tal efecto y en cumplimiento de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, impartirán directivas para la preparación y realización de los planes de Defensa Antiaérea Pasiva a los organismos dependientes, quienes coordinarán la ejecución de dichos planes con las autoridades de Defensa Antiaérea Pasiva del lugar en que estén establecidos.

Art. 4º — Los Gobernadores de Provincia, del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, serán responsables del cumplimiento de las medidas y previsiones de Defensa Antiaérea Pasiva dentro de su jurisdicción territorial, debiendo ajustar su acción a la reglamentación que, a tal efecto, dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Los Jefes Departamentales o de Partido, Jefes Políticos e Intendentes, Comisionados o Delegados Municipales de Provincia y|o Territorio, tendrán igual responsabilidad dentro de su jurisdicción territorial, debiendo cumplir las directivas que impartan los respectivos Gobernadores.

Art. 5º — Los que ejerzan autoridad en entidades, instituciones u organizaciones no oficiales de cualquier índole (empresas industriales, comerciales, entidades deportivas o culturales, etc.) serán responsables ante las autoridades de Defensa Antiaérea Pasiva de la jurisdicción en que se encontraren, del cumplimiento de las medidas de preparación y ejecución que éstas dicten en tal sentido.

Art. 6º — Todos los habitantes del país, nacionales o extranjeros, sin distinción de sexo y edad, según su respectiva aptitud física, cualquiera sea el cargo, función, empleo o tareas que desempeñen, compartirán en mayor o menor grado y solidariamente, la responsabilidad en la preparación y ejecución de la Defensa Antiaérea Pasiva.

Art. 7º — Los deberes que comporta la Defensa Antiaérea Pasiva, son considerados carga pública irrenunciable. Los que infrinjan, obstaculicen o no presten la cooperación requerida en el cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente decreto-ley, serán pasibles: la primera vez de una multa de diez pesos moneda nacional (m$n. 10.—) a diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000.—). En caso de reiteración una multa de cien pesos moneda nacional (m$n. 100) a cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000). Estas multas serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, con apelación al solo efecto devolutivo, por ante el juez que corresponda. Su monto se regulará de acuerdo a la capacidad económica e intelectual del responsable y al daño que previsiblemente hubiera podido ocasionar u ocasionare realmente.

Quien reiterase por tercera o más veces la falta, será castigado con prisión de un mes a dos años siguiendo al efecto el procedimiento ordinario del juicio criminal.

Se reprimirá, asimismo, la tentativa de infracción a las prescripciones de este decreto-ley y la incitación a cometerlas.

Por las infracciones que cometan los menores de 18 años o incapaces, responderán sus padres, tutores o guardadores.

Cuando los que violen las prescripciones de este decreto-ley, sean sociedades comerciales o civiles, asociaciones, personas jurídicas, etc., y no pueda determinarse al infractor, se responsabilizará personalmente a los directores, administradores o gerentes, a quienes compete velar por su cumplimiento.

Si el condenado a pena de prisión fuese un funcionario público o ejerciere alguna profesión, arte u oficio, sufrirá, además, inhabilitación por el doble tiempo de la condena.

A los fines indicados, el Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar todas las medidas que considere indispensables para prevenir y fiscalizar las infracciones y el cumplimiento del presente decreto-ley.

Art. 8º — El Ministerio de Aeronáutica orientará y fiscalizará toda actividad de divulgación de la Defensa Antiaérea Pasiva que realicen los organismos oficiales o privados, propendiendo a que la misma se efectúe con unidad de criterio en todo el territorio de la Nación, para satisfacer exclusivamente a sus fines específicos.

Art. 9º — Queda prohibido en todo el territorio de la Nación, la creación de entidades que se arroguen las funciones y tareas que establece el presente decreto-ley, que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de la misión que a éste compete, en la organización y ejecución de la Defensa antiaérea Pasiva, con excepción de aquellas a que hace mención el inciso 8º) del artículo 11.

Art. 10. — Se prohibe, en todo el territorio de la Nación, el empleo de denominaciones, siglas, abreviaturas y distintivos de uso oficial en la Defensa Antiaérea Pasiva, con fines ajenos a la misma y|o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

Art. 11. — Para hacer efectivas las prescripcoines del presente decreto-ley en todo el territorio de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para:

1º) Determinar los órganos de colaboración, de asesoramiento, de preparación y de ejecución necesarios.

2º) Integrar el organismo directivo de la Defensa Antiaérea Pasiva en el orden nacional, con personal militar especializado de las tres Fuerzas Armadas; funcionarios de los demás ministerios civiles que, por sus conocimientos o especialidad, sea indispensable adscribirlos a dicho organismo; y por ciudadanos —profesionales o técnicos—, que por sus conocimientos, capacidad o idoneidad, sean de utilidad a los fines de la Defensa Antiaérea Pasiva.

3º) Fijar la orientación y amplitud que se imprimirá en todas las etapas de la enseñanza pública y privada para el conocimiento y difusión de la Defensa Antiaérea Pasiva; a la instrucción y capacitación de la población en general, y a la utilización de los medios de divulgación tendientes a lograr, por la educación, una sólida conciencia de la Defensa Antiaérea Pasiva.

4º) Establecer y promover los acuerdos que estime convenientes para facilitar el cumplimiento y aplicación del presente decreto-ley.

5º) Determinar los servicios que, orgánicamente, constituyen la Defensa Antiaérea Pasiva Territorial y disponer y controlar las ejercitaciones, parciales o generales, de la Defensa Antiaérea Pasiva Territorial.

6º) Convocar, en caso de siniestros o cuando razones de extrema urgencia lo aconsejen, en el momento y por la duración a determinar en cada caso, entre la población del país sin distinción de sexo, inclusive los extranjeros, al personal necesario para la Defensa Antiaérea Pasiva Territorial, con las excepciones que determine la reglamentación del presente decreto-ley.

7º) Determinar, en caso de guerra, el empleo del potencial humano, no movilizable por las fuerzas armadas, a los fines de cubrir las necesidades de la Defensa Antiaérea Pasiva.

8º) Fomentar la creación y actividades de asociaciones u organismos que tengan por finalidad propender al desarrollo de la Defensa Antiaérea Pasiva, debiendo éstas someter sus estatutos, reglamentos internos, etc., a consideración del Ministerio de Aeronáutica, como requisito indispensable para la tramitación de su personería jurídica.

9º) Fomentar toda asociación u organismos que desarrollen actividades en beneficio de la colectividad y que, por su índole, contribuyen directa o indirectamente al desarrollo de la Defensa Antiaérea Pasiva.

10.) Fomentar, en la población, el espíritu de la solidaridad, en cualquiera de sus manifestaciones, exaltando los casos que se produzcan, para ejemplo de la colectividad.

11.) Investigar y determinar los materiales, efectos y elementos prototipos, a los fines de su adquisición para los usos de la Defensa Antiaérea Pasiva y promover su fabricación en el país.

12.) Promover la aplicación de medidas de seguridad contra ataques aéreos en los inmuebles y obras públicas y privadas, fomentar su inclusión en los códigos de edificación y en la legislación pertinente.

13.) Determinar acerca de la tenencia, conservación y mantenimiento de los materiales, efectos, elementos, instalaciones y obras para la Defensa Antiaérea Pasiva Territorial, costeados con fondos de la Nación.

14.) La adopción de toda otra medida necesaria para asegurar la Defensa Antiaérea Pasiva de la población y bienes públicos y privados.

Art. 12.) Para hacer efectivas las prescripciones del presente decreto-ley, en el ámbito provincial, de territorio y municipal de la Ciudad de Buenos Aires, los gobernadores de provincia, territorio y el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de sus respectivas jurisdicciones, están facultados a:

1º) Determinar los órganos de colaboración, de asesoramiento, de preparación, de ejecución y de difusión necesarios.

2º) Establecer la orientación y amplitud que se imprimirá en todas las etapas de la enseñanza pública y privada para el conocimiento y fusión de la Defensa Antiaérea Pasiva; a la instrucción y capacitación de la población en general, y a la utilización de los medios de divulgación tendientes a lograr, por la educación, una sólida conciencia de la Defensa Antiaérea Pasiva.

3º) Establecer los acuerdos que estime convenientes pra facilitar el cumplimiento y aplicación del presente decreto-ley.

4º) Organizar los servicios de la Defensa Antiaérea Pasiva de su jurisdicción y convocarlos en el momento y por la duración a fijar en cada caso y disponer y controlar las ejercitaciones, parciales o generales de Defensa Antiaérea Pasiva, por ellos dispuestas.

5º) Establecer la aplicación de medidas y obras de seguridad contra ataques aéreos en los inmuebles, públicos y privados, y la obligatoriedad de las mismas, mediante su inclusión en los códigos de edificación y en la legislación pertinente.

6º) Disponer acerca de la tenencia, conservación y mantenimiento de los materiales, efectos, elementos, instalaciones y obras para la Defensa Antiaérea Pasiva, costeados con fondos propios.

7º) La adopción de toda otra medida necesaria para asegurar la Defensa Antiaérea Pasiva de la población y bienes públicos y privados.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo Nacional solventará los gastos que demande la preparación y ejecución del Plan General de Defensa Antiaérea Pasiva Territorial, de acuerdo con lo que determine la reglamentación del presente decreto-ley.

Los ministerios nacionales atenderán los gastos derivados de la preparación y ejecución de los Planes de Defensa Antiaérea Pasiva, en los organismos de su dependencia.

Los gobiernos de provincia y de territorio, y la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, financiarán la Defensa Antiaérea Pasiva de sus respectivas jurisdicciones.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar los fondos de aquellos, en la forma, oportunidad y por la cantidad que las necesidades aconsejan.

Art. 14. — Hasta tanto se reglamente el presente decreto-ley, mantiénese en vigencia la reglamentación de la Ley Nº 12.913 (Decreto 4.104|43), en lo que no se oponga al presente decreto-ley.

Art. 15. — Deróganse los artículos 1º al 13, inclusive, de la Ley Nº 12.913 (Decreto Nº 4.104|43) y las leyes o parte de las leyes que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 16. — El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra, Marina, Aeronáutica, Interior, Hacienda y Educación y Justicia.

Art. 17. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese en el Ministerio de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea).

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Jorge H. Landaburu. — Teodoro Hartung. — Angel H. Cabral. — Alberto F. Mercier. — Adalberto Krieger Vasena.

Director Gral. de Provincias

DECRETO Nº 110. — Buenos Aires, 14|5|1958.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Director General de Provincias del Ministerio del Interior, al señor don Segundo Esteban Zanichelli (Clase 1904, D. M. 51, M. I. Nº 3.281.285, Céd. de Iden. número 114.339 Policía de Mendoza).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo.

ESTATUTO ORGANICO DE LA EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO

DECRETO Nº 4.440 — Bs. Aires, 10 de abril de 1958

VISTO que el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.778|56, que la creó y aprobó su Estatuto, propone reformas a este último, aconsejadas por la experiencia, en procura de la mejor atención de los importantes intereses públicos que le han sido confiados, y CONSIDERANDO: Que en los fundamentos del expresado Decreto-Ley Nº 15.778|56, se dejó claramente establecido, después de disponer la subdivisión de las actividades de la Empresa Nacional de Transportes (E.N.T.), independizando los diversos sistemas en forma específica y racional, el propósito del Poder Ejecutivo de encarar resueltamente el problema ferroviario, determinando que su solución debía comprender dos órdenes de medidas, la realización de las mejoras inmediatas de las instalaciones y equipos y de la explotación, que el país reclama con urgencia, y la fijación de una política ferroviaria de largas proyecciones, en tiempo y en materia, con el objeto de encauzar orgánicamente el porvenir; Que en el aspecto señalado en primer término, se han dado los pasos tendientes a realizar ese enunciado, mediante las conocidas adquisiciones de material rodante y de vía, la realización de trabajos urgentes en aquél y en las instalaciones fijas, y la reorganización de los servicios pertinentes, en procura de la mejora de los mismos; Que, a la vez se ha comprobado que la organización dada a la Empresa, en su estructuración directiva, no ha sido la más adecuada para obtener todos los frutos que pueden esperarse de la explotación de una red de propiedad exclusiva del Estado; Que, así también, la experiencia ha demostrado que dicha organización no facilitará la realización efectiva de la expresada política de reestructuración integral del sistema ferroviario, en miras a una racionalización tendiente al mejor y más económico aprovechamiento; Que los mayores inconvenientes observados provienen de la necesidad de desligar al Presidente del Directorio de las abrumadoras tareas de superintendencia que le fueran atribuídas, que se consideraron indispensables en el primer período de reorganización, pero que le impiden atender con la eficiencia deseada, las labores de conducción superior de la Empresa, motivo por el cual se proyecta ahora crear una Administración General a cargo de la explotación, que a la vez, centralizará y coordinará la acción en todo el sistema; Que, análogamente, se estima preferible que los Administradores de las diversas redes no integren el Directorio de la Empresa, para que puedan prestar toda su atención a la conducción de aquéllas, con todo lo cual el Directorio se transformará en un cuerpo de gobierno y dirección; Que, a la vez, se proyecta dotar a la Administración General de resortes y poderes para hacer posible una verdadera integración del sistema, estableciendo la interdependencia necesaria entre las diversas redes, en cuanto atañe a planes de obras nuevas, renovación, racionalización de las instalaciones existentes y a crearse, utilización de talleres, equipos, material rodante y demás elementos, transformando, las actuales Administraciones a fin de que puedan atender —con toda la libertad de acción necesaria— el servicio público; Que, en lo relativo a las disposiciones del Estatuto, referentes a la capacidad de la Empresa, su régimen financiero y económico, régimen de contabilidad y contrataciones, etc., fuera de su adaptación a la nueva organización proyectada, sólo reclaman modificaciones de detalle; Que por Ley Nº 13.653 (t. o.), artículo 2º, el Poder Ejecutivo está facultado para aprobar los Estatutos de las Empresas del Estado, y que el Decreto número 5.883|55, determina normas generales a las que deben ajustarse los mencionados Estatutos; Por ello, y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Transportes,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto Orgánico de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, agregado al presente Decreto, del que forma parte integrante, y que entrará en vigencia dentro de los sesenta (60) días de su sanción. Hasta tanto regirá la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino el Estatuto que fuera aprobado por Decreto-Ley Nº 15.778|56.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Transportes y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprenta y vuelva al Ministerio de Transportes a sus efectos.

ARAMBURU. — Sadi E. Bonnet. — Adalberto Krieger Vasena.

ESTATUTO DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, CAPACIDAD Y CAPITAL

DENOMINACION

Artículo 1º — La Empresa de Estado creada por Decreto-Ley Nº 15.778|56 se denominará "Ferrocarriles del Estado Argentino".

DOMICILIO

Art. 2º — La Empresa tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar donde tenga su asiento el Directorio de la misma, pudiendo establecer sucursales y agencias en el país y en el exterior, con sujeción a lo establecido en las leyes y reglamentaciones vigentes o que en el futuro se dictaren.

OBJETO

Art. 3º — La Empresa tiene por objeto:

a) La explotación de los ferrocarriles de la Nación las actividades anexas y los servicios de transportes complementarios a la misma.
b) La implantación, construcción y explotación de las nuevas líneas férreas y de transportes accesorios, que se establezcan en el futuro y que tengan por finalidad el interés económico y social del país.

CAPACIDAD

Art. 4º — La Empresa tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado con autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, técnico, industrial, comercial y financiero, de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Para el cumplimiento de sus fines podrá:

a) Adquirir y transferir bienes en la forma y condiciones que se reglamenta en este Estatuto y de conformidad con las normas legales que rigen la gestión del patrimonio del Estado. Tomar y conservar la posesión de los mismos.
b) Realizar todos los actos de administración referentes a los bienes afectados a la Empresa
c) Aceptar legados y donaciones, de acuerdo con la legislación vigente.
d) Hacer contribuciones de ayuda o estímulo en forma de subvenciones en especie y en dinero a entidades sociales, culturales, deportivas, cooperativas o cualesquiera otras asociaciones de bien común que sean de beneficio para su personal efectivo o jubilado y sus familiares; o para la Empresa misma y a instituciones y colegios que considere útiles para la formación de personal especializado.
e) Hacer pagos inclusive los que no sean de administración, novaciones y transacciones; conceder créditos y quitas; contraer préstamos y obligaciones; cobrar y percibir.
f) Comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones; intentar acciones civiles, comerciales o criminales; renunciar al derecho de apelar, y realizar cuantos más actos fueren necesarios para el logro de sus finalidades, en el modo y forma que establecen los Códigos, Leyes generales y especiales y sus decretos reglamentarios y con las limitaciones que se expresan en este Estatuto.

En sus relaciones jerárquicas con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio del Ministerio de Transportes.

CAPITAL

Art. 5º — Fíjase como capital autorizado de la Empresa la suma que resulte del inventario y balance general practicado al 31 de octubre de 1957.

CAPITULO II

ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

ORGANIZACION

Art. 6º — La organización de la Empresa comprenderá un Directorio, una Administración General y las distintas Administraciones requeridas por la explotación de los servicios de acuerdo con su naturaleza, necesidades de la zona donde se presten y exigencias técnicas.

Del Directorio

Art. 7º — El Directorio estará integrado por un Presidente y nueve Vocales.

Para ser Presidente o Vocal del Directorio se requerirá ser argentino nativo, tener más de 35 años de edad y haber adquirido notoria experiencia y probada capacidad en la conducción de empresas, en cuestiones ferroviarias o en materia comercial, laboral, industrial o financiera.

Art. 8º —

a) El Presidente del Directorio de la Empresa será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Transportes.
b) Los Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Transportes;
   Tres de los Vocales serán ferroviarios en servicio activo con no menos de veinticinco años de antigüedad;
c) El Presidente y los Vocales del Directorio durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, sin perjuicio de la remoción de cualesquiera de ellos por haber caído en las inhabilitaciones que más adelante se indicarán, o por inconducta, negligencia en el desempeño de su cargo o mala administración;
d) Los Vocales del Directorio se renovarán por mitades cada tres años, fijándose su permanencia en la primera vez, de tres a seis años por sorteo;
e) Cuando se produzcan vacantes durante el período por el cual fué designado un Director, el nombramiento del reemplazante se hará sólo por el tiempo que falte para completar el período;
f) Los Vocales que hayan terminado en sus cargos por expiración del plazo para el cual fueron designados, continuarán en el desempeño de los mismos, con plenas facultades, hasta tanto el Poder Ejecutivo los confirme por otro período o designe sus reemplazantes.

Art. 9º — No podrán ser designados Presidente o Vocales del Directorio:

a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los de la docencia;
b) Los concursados civilmente o declarados en estado de quiebra dentro de los diez años anteriores a su designación, con excepción de los que hubieran pagado todos los créditos verificados en los respectivos juicios, ni los condenados en causa criminal por delitos comunes;
c) Los incursos en el régimen de incompatibilidad de conformidad con las disposiciones generales en la materia.

Art. 10. — Las autoridades que posteriormente a su nombramiento fueran alcanzadas por alguna de las inhabilitaciones indicadas en este título, cesarán en sus funciones y serán reemplazadas de inmediato.

Art. 11. — En su primera sesión el Directorio procederá a elegir el Vocal que reemplazará al Presidente en caso de ausencia, quién tendrá en el ejercicio de ese cargo las atribuciones y funciones que se determinan en el artículo 17.

Art. 12. — El Directorio deberá reunirse por lo menos dos veces por mes, sin perjuicio de las de-

Autorízase la Inversión de Capital Extranjero para Instalación y Funcionamiento de una Planta Industrial

DECRETO Nº 6.292. — Buenos Aires, 28/4/1958.

VISTO la propuesta de inversión de capital extranjero presentada por la firma John Deere C. A. de Venezuela, subsidiaria de Deere & Company, de Moline, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 20 de setiembre de 1957, y sus suplementos y/o modificaciones de fechas 10, 12 y 24 de febrero y 15, 18 y 21 de abril de 1958, y CONSIDERANDO: Que dicha propuesta de inversión sería destinada a instalar en el país una fábrica de tractores e implementos agrícolas, encuadrándose en cuanto a tractores en las disposiciones del Decreto - Ley número 15.385/57 y Decreto número 15.286/57; Que la producción a encarar contribuirá a una mejor satisfacción de las necesidades del mercado interno, permitiendo una apreciable economía de divisas; Que con fecha 19 de junio de 1957 se ha constituído provisoriamente la empresa John Deere Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial, la que fué autorizada para funcionar en el país por Decreto número 17.194/57 del 30 de diciembre de 1957, y quedó definitivamente constituída por escritura de 21 de enero de 1958, siendo inscriptos sus estatutos en el Registro Público de Comercio, con fecha 25 de febrero de 1958, empresa ésta destinataria de la inversión propuesta y que tendrá a su cargo el cumplimiento del plan a encarar, que abarcará la producción inicial de 3.000 tractores anuales; Que de acuerdo con los antecedentes técnicos, comerciales y financieros, la firma proponente tiene la responsabilidad y capacidad necesaria para concretar la inversión y realizar totalmente el plan industrial propuesto; Que el Consejo de la Industria de Tractores ha aprobado con fecha 24 de abril de 1958, los programas de instalación y producción formulados por la empresa; Por ello y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de la Industria de Tractores

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la inversión de capital extranjero por el importe total de cinco millones de dólares estadounidenses (u$s. 5.000.000,—) propuesto por John Deere C. A. de Caracas, Venezuela, para ser radicado en John Deere Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio en Paseo Colón 515, Capital Federal, para la instalación y puesta en funcionamiento de una planta industrial, cuya actividad principal será la producción de tractores e implementos agrícolas. La planta industrial se instalará en la Provincia de Santa Fe (Departamento Rosario).

Art. 2º — El monto de la inversión autorizada estará constituído por bienes físicos y por transferencias bancarias de dólares estadounidenses de libre disponibilidad.

Art. 3º — Los bienes físicos aludidos, constituídos por maquinarias, equipos y herramientas a incorporar al país como resultado de la presente inversión, deberán ser nuevos y provistos especialmente con destino a la planta industrial de que se trata. Los precios no deberán superar a los corrientes de venta que rigen en los mercados de exportación para equipos similares.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio e Industria, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU. — Julio C. Cueto Rúa. — Alberto F. Mercier. — Adalberto Krieger Vasena.

más reuniones que convocara el Presidente por propia iniciativa o a pedido de dos Vocales.

A las reuniones ordinarias del Directorio concurrirá con voz y sin voto el Administrador General.

Art. 13. — El Directorio podrá reunirse con cinco de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

En ningún caso los miembros del Directorio podrán negarse a emitir su voto; de considerar necesario formular reservas a lo resuelto o tratado, dejarán constancia de ello en el acta que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14, se labre de cada reunión que se efectúe.

Si convocado el Directorio por el Presidente o solicitada la convocatoria por dos Vocales fracasaren tres reuniones consecutivas, el Presidente o los Vocales de referencia podrán poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Transportes.

Art. 14. — De las reuniones que realice el Directorio se labrará acta en un libro especial, foliado y rubricado, que firmarán todos los asistentes.

Art. 15. — Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente por todos los actos emanados del mismo, salvo expresa constancia en acta de su voto en disidencia, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

En virtud de tal responsabilidad, los miembros del Directorio podrán recabar, por intermedio del Presidente, información sobre cualquier actividad de la Empresa.

Art. 16. — Las atribuciones y funciones del Directorio son:

a) Fijar el reglamento orgánico y funcional de la Empresa, de acuerdo con el presente estatuto;
b) Otorgar, para la realización de actos comprendidos dentro de sus facultades, poderes generales o especiales a sus miembros o a terceros y revocarlos cuando lo creyere necesario;
c) Administrar los fondos provenientes de la explotación y los que le asignen la ley de presupuesto y leyes especiales;
d) Realizar con instituciones de crédito de la Nación, provinciales, municipales, mixtas y privadas, toda clase de operaciones financieras y bancarias autorizadas en los presupuestos de explotación y planes de acción;
e) Organizar la contabilidad de la Empresa de modo tal que le permita registrar todo su proceso de gastos y capitalización. Organizar también la contabilidad de compromiso presupuestario. Reglamentar la forma en que los organismos contables deberán intervenir en toda actuación, expediente u operación por los que se adquieran derechos o se contraigan obligaciones;
f) Realizar todos los actos comprendidos en el artículo 4º dentro de los planes o presupuestos aprobados;
g) Dictar las normas a las que deberán ajustarse las contrataciones a que se refiere el Capítulo III, determinando la competencia de la Administración General y Administraciones de acuerdo con el monto o naturaleza de la contratación;
h) Considerar los proyectos que formule la Administración General sobre tarifas, elevándolas al Ministerio de Transportes para la aprobación correspondiente;
i) Considerar los proyectos de horarios elevados por el Administrador General y someterlos para su aprobación al Ministerio de Transportes;
j) Proponer al Ministerio de Transportes la habilitación o clausura definitiva o temporaria de ramales, desvíos, estaciones o servicios que la explotación requiera;
k) Someter al Ministerio de Transportes la fusión, división o redistribución de las líneas ferroviarias y servicios anexos que integran la empresa, en procura de la mejor racionalización de los servicios y reducción de los costos del transporte;
l) Disponer la compra-venta de inmuebles de acuerdo con los requerimientos de la explotación. Para la venta de los mismos, previa desafectación aprobada por el Ministerio de Transportes, se ajustará a las disposiciones legales en vigor. Las compras de inmuebles deberán estar previstas en el plan de acción y contar con el crédito respectivo;
m) Dictar las normas para la radiación y baja del material rodante, maquinarias, herramientas, instalaciones, planteles y equipos incluídos en la Cuenta Capital, así como para la venta de los materiales obsoletos y de rezago;
n) Disponer la determinación del material rodante, sometiéndolo a consideración del Ministerio de Transportes;
o) Proponer al Ministerio de Transportes la terna de candidatos para la designación del Administrador General;
p) Establecer las condiciones generales de admisibilidad, designación, ascenso y remoción del personal de la Empresa;
q) Nombrar, promover, aceptar renuncias y separar de sus cargos a los Administradores, Superintendentes y Jefes de Departamento de las Superintendencias a propuesta del Administrador General, de conformidad a las previsiones respectivas de sus planes de acción y presupuesto de explotación;
r) Establecer las escalas de sueldos y jornales del personal no comprendido en los escalafones y dar las directivas a las que deberá ajustarse la Administración General en la celebración de los convenios generales de trabajo, todo ello en concordancia con el presupuesto de explotación de la Empresa y de acuerdo con sus disponibilidades crediticias del presupuesto;
s) Disponer la publicación de la estadística técnica y contable de la Empresa.

Art. 17. — Las atribuciones y funciones del Presidente del Directorio son:

a) Ejercer la representación legal de la Empresa para todos sus actos jurídicos inclusive la que se confiere por el presente estatuto al Administrador General y demás funcionarios, en caso que así lo dispusiera;
b) Nombrar, contratar, promover, retrogradar, trasladar, remover, suspender, aceptar renuncias y separar de sus cargos al personal dependiente del Directorio de conformidad a las previsiones respectivas de sus planes de acción y presupuesto de explotación;
c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio y decidir con doble voto en caso de empate;
d) Previa aprobación del Directorio, firmar los contratos y escrituras respectivas, incluso las de los terrenos destinados a las obras, relativos a la construcción de ferrocarriles por cuenta de la Nación o la de nuevas líneas o ramales de los existentes;
e) Disponer en caso de urgencia y cuando no sea posible contar con la previa intervención del Directorio en asuntos que deban ser autorizados por dicho cuerpo, la realización de tales actos dando inmediata cuenta al mismo.

De la Administración General

Art. 18. — La Administración General estará a cargo de un funcionario con la denominación de "Administrador General", quien dependerá directamente del Directorio.

Integrarán la Administración General seis Superintendencias denominadas: Tráfico, Tracción y Talleres, Vía y Obras, Personal y Trabajo, Compras y Almacenes, Finanzas y Contabilidad.

Art. 19. — El cargo de Administrador General será desempeñado por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo a propuesta hecha en terna por el Directorio al Ministerio de Transportes.

Art. 20. — Para ser Administrador General se requiere:

a) Ser argentino nativo;
b) Tener 35 años de edad como mínimo;
c) Contar con no menos de 20 años de servicios en la actividad ferroviaria y haber alcanzado la jerarquía de Jefe de Departamento o Jefe de División o equivalente con una permanencia en este último cargo no menor de cinco años.

Art. 21. — La designación del Administrador General será de carácter permanente y sólo podrá ser removido de su cargo por haber incurrido en falta de competencia, inconducta, deshonestidad, negligencia u otros motivos que afecten su buen desempeño y moralidad, o los impedimentos previstos en el artículo 9º.

Art. 22. — Para caso de emergencia o impedimiento temporario del Administrador General, el Directorio designará el funcionario que lo reemplazará interinamente con todas las atribuciones correspondientes al cargo.

Art. 23. — El Administrador General tiene por función ejercer la dirección y contralor de todos los servicios de la Empresa, siendo responsable ante el Directorio de los actos que realice y disponga en ejercicio de sus facultades, del correcto funcionamiento de los organismos que están bajo su jurisdicción y del cumplimiento de las obligaciones que le competen.

Art. 24. — En particular, corresponderá al Administrador General:

a) Preparar y someter a la aprobación del Directorio la organización y reglamento de la Administración General de acuerdo con los requerimientos de la explotación y lo previsto en el presente Estatuto;
b) Someter a aprobación del Directorio la organización y reglamento de las Administraciones;
c) Concurrir a las reuniones ordinarias del Directorio, con voz y sin voto, a fin de mantener estrecha relación con aquél en la conducción de la Empresa;
d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y directivas del Directorio;
e) Ejercer la representación legal de la Empresa, ante las autoridades administrativas y tribunales administrativos y la judicial ante tribunales nacionales, municipales y provinciales de acuerdo con la facultad que le confiere el Directorio según lo establecido en el inciso c) del artículo 16.
f) Ejercitar la administración inmediata de los bienes de la Empresa, ejercer el régimen disciplinario con respecto al personal, fijar y organizar horarios y acordar licencias especiales, todo de acuerdo a las reglamentaciones pertinentes;
g) Aplicar y hacer cumplir los convenios celebrados con las entidades sindicales que representan al personal bajo su dependencia;
h) Preparar toda la documentación a ser elevada al Ministerio de Transportes o al Poder Ejecutivo para su aprobación;
i) Proponer al Directorio los nombramientos, contrataciones, promociones y remociones de los Jefes de Departamento de las Superintendencias;
j) Nombrar, contratar, promover, retrogradar, trasladar, remover, suspender, aceptar renuncias y separar de sus cargos al personal dependiente de la Administración General; así como a los Jefes de Departamento de las Administraciones integrantes de la Empresa a propuesta de los respectivos Administradores, de conformidad a las previsiones respectivas de sus planes de acción y presupuesto de explotación;
k) Realizar las contrataciones de conformidad con lo especificado en el Capítulo III y la reglamentación dictada por el Directorio, según inciso g), artículo 16.

Art. 25. — Las Superintendencias estarán a cargo de funcionarios con la denominación de Superintendentes, quienes tendrán jerarquía análoga a la de los Administradores y dependerán directamente del Administrador General.

Art. 26. — El cargo de Superintendente será desempeñado por un funcionario designado por el Directorio a propuesta hecha en terna por el Administrador General.

Art. 27. — Para ser Superintendente se requiere:

a) Ser argentino;
b) Tener 35 años de edad como mínimo;
c) Contar con no menos de 20 años de servicios en la actividad ferroviaria y haber alcanzado la jerarquía de Jefe de División o equivalente.

Art. 28. — La designación de Superintendente será de carácter permanente y sólo podrá ser removido de su cargo por haber incurrido en falta de competencia, inconducta, deshonestidad, negligencia u otros motivos que afecten su buen desempeño y moralidad, o los impedimentos previstos en el artículo 9º.

Art. 29. — Las atribuciones y funciones generales de los Superintendentes son:

a) Estudiar y elevar a la aprobación del Administrador General las normas a que deberán ajustarse las Administraciones en las especialidades correspondientes a cada Superintendencia;
b) Verificar el funcionamiento de las respectivas Superintendencias y el cumplimiento de las disposiciones en vigor dentro de cada una de ellas;
c) Tomar las disposiciones que correspondan, dentro de su Superintendencia, cuando razones de urgencia requieran medidas inmediatas, informando a la brevedad al Administrador General y al Administrador del ferrocarril afectado;
d) Asesorar a los Administradores en todos los casos en que estos lo requieran;
e) Informar permanentemente al Administrador General sobre el funcionamiento de los servicios;
f) Intervenir en la discusión de los convenios generales de trabajo de su especialidad juntamente con el Jefe de la Superintendencia de Personal y Trabajo, verificando luego su aplicación;
g) Coordinar los servicios del personal y la distribución del material rodante y materiales en general para un mejor aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con los requerimientos permanentes o periódicos de la explotación;
h) Estudiar los proyectos del plan de acción, presupuestos y plan de obras de las respectivas Ad-

Reconócese a un "Fundador de la Aviación Naval"

DECRETO - LEY Nº 5.572. — Bs. As., 22/4/1958

VISTAS las constancias del presente Expediente P S. me. número 2.935/957 y, CONSIDERANDO:

Que al señor Capitán de Fragata Médico (R. E.) D. Ramón Estanislao Goya le asiste el derecho de ser reconocido como "Fundador de la Aviación Naval", encuadrándolo dentro de los privilegios otorgados por el Decreto - Ley número 21.578/956; Que la actuación que le cupo fué mientras revistaba en el Guardacostas A.R.A. "Almirante Brown" como integrante de su Plana Mayor y, que sin perjuicio de sus funciones pasó a desempeñarse en la Escuela de Aviación Naval como médico de la misma; Que dicha función la ejerció durante más de un año, teniendo a su cargo la selección de los primeros alumnos, la atención del personal y alumnado de la citada Escuela y realizando numerosos vuelos con instructores y alumnos de aquella época; Que la circunstancia de que el Doctor Goya se desempeñara más de un año en el cargo, significa que en la Escuela de Aviación Naval, se consideró que sus servicios profesionales eran eficientes y cubrían las necesidades normales de la especialización que las actividades de la misma exigían; Que si bien el médico no es designado para funciones de dirección, enseñanza o para efectuar cursos de especialización aeronáutica, sus servicios profesionales son de imprescindible necesidad, participando también de los riesgos de esa actividad, por lo que debe ser considerado con derechos y deberes en forma análoga a los demás integ antes de la Plana Mayor de la Escuela de Aviación Naval; Por ello, atento a lo informado por el Comando de Operaciones Navales y la Dirección General del Personal Naval,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Inclúyase en la nómina del Personal Superior y Subalterno de la Marina de Guerra reconocido como "Fundadores de la Aviación Naval" por Decreto - Ley número 21.578 de fecha 29 de noviembre de 1956, con los mismos deberes y derechos que a éstos corresponden y entre los señores Capitán de Fragata D. Clizio Domingo Bertucci y Capitán de Corbeta D. Melchor Zacarías Escola, que figuran en la relación del mencionado Decreto - Ley, al señor Capitán de Fragata Médico (R. E.) D. Ramón Estanislao Goya (Cl. 1889, D. M. 15, Matríc. Ind. 730.518).

Art. 2º — El presente decreto - ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Marina, de Aeronáutica e interino de Guerra y de Hacienda de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial, publíquese en Boletín Naval Público y archívese en el Ministerio de Marina (Dirección General del Personal Naval).

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.

ministraciones, confeccionando el proyecto de la Empresa para su Superintendencia;

i) Verificar el cumplimiento del plan de acción, presupuesto y plan de obras aprobado por el Poder Ejecutivo en su respectiva Superintendencia;
j) Intervenir en todo lo referente a su especialidad de acuerdo con los requerimientos de la explotación;
k) Preparar la estadística completa de su Superintendencia.

De las Administraciones:

Art. 30. — Las Administraciones estarán a cargo de funcionarios con la denominación de Administradores, quienes dependerán directamente del Administrador General.

Art. 31. — El cargo de Administrador será desempeñado por un funcionario designado por el Directorio a propuesta hecha en terna por el Administrador General.

Art. 32. — Para ser Administrador se requiere:
a) Ser argentino;
b) Tener 35 años de edad como mínimo;
c) Tener 20 años de servicio y haber alcanzado la jerarquía de Jefe de División o equivalente.

Art. 33. — La designación de Administrador será de carácter permanente y sólo podrá ser removido de su cargo por haber incurrido en falta de competencia, inconducta, deshonestidad, negligencia u otros motivos que afecten su buen desempeño y moralidad o los impedimentos previstos en el artículo 9º.

Art. 34. — En caso de emergencia o de impedimento temporario del Administrador, el Administrador General designará el funcionario que lo reemplazará interinamente con todas las atribuciones correspondientes al cargo, dando inmediata cuenta de ello al Directorio.

Art. 35. — Los Administradores actuarán con plena autoridad y serán responsables de todas las acciones y resultados de la explotación a su cargo, debiendo ajustar su actuación a las disposiciones adoptadas por el Directorio y el Administrador General, con sujeción a las mismas ordenarán, dispondrán y fiscalizarán el funcionamiento interno y el giro técnico, industrial, comercial y financiero de la explotación a su cargo.

Art. 36. — Sin perjuicio de los deberes y atribuciones que con carácter general surgen de lo enunciado en el artículo precedente, es de competencia de los Administradores:

a) Ejercer, con arreglo a la reglamentación que dicte el Directorio, la representación legal de la Empresa en relación con la Administración a su cargo;
b) Realizar las contrataciones de conformidad con lo especificado en el Capítulo III y la reglamentación dictada por el Directorio, según inciso g) del artículo 16.
c) Disponer las medidas de orden interno necesarias para el mejor rendimiento de la explotación, sin alterar su sentido funcional ni modificar la estructura establecida y en concordancia con las normas establecidas por la Administración General para las diferentes Superintendencias;
d) Proyectar y elevar a la Administración General, en las fechas y formas que se fije, el plan de acción, presupuesto anual y plan de obras correspondientes;
e) Proponer a la Administración General la implantación y modificación de servicios, horarios y tarifas;
f) Proponer a la Administración General la habilitación o clausura definitiva o temporaria de ramales, desvíos, estaciones o servicios, de acuerdo con las necesidades, fundamentando la propuesta en cada caso;
g) Elevar en las fechas que se determinen la Memoria Anual, el Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas del ejercicio, así como los informes periódicos y estadísticos de la explotación, que sean requeridos por la Administración General;
h) Suscribir órdenes de pagos y documentos públicos y privados necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las reglamentaciones que oportunamente se dictaren;
i) Proponer al Administrador General la designación o remoción de los Jefes de Departamento de su Administración;
j) Designar, contratar, promover, retrogradar, trasladar, remover, suspender aceptar renuncias y separar de sus cargos al personal con excepción de los Jefes de Departamento, dentro de las vacantes y previsiones presupuestarias del ejercicio y de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Art. 37. — Cuando por razones de urgencia derivadas de circunstancias imprevisibles, resulte necesaria la adopción de medidas inmediatas, queda autorizado el Administrador para realizar los actos o procedimientos convenientes para el resguardo de los intereses de la Administración, debiendo requerir en la primera oportunidad la aprobación del Administrador General.

CAPITULO III

REGIMEN DE CONTRATACIONES

Art. 38. — El Directorio reglamentará el régimen de contrataciones, estableciendo los requisitos que reunirán los pedidos de precios, de reconocimiento y de reajuste de los mismos; las ofertas; las aperturas de los concursos; las adjudicaciones; las garantías a presentar por oferentes y adjudicatarios y demás actos a ellas vinculados, en forma que asegure siempre la eficiencia de la explotación y la mayor equidad y seriedad de las bases de las licitaciones.

Igualmente, dictará las normas internas a que se ajustarán las tramitaciones que deban efectuarse con motivo de dichas contrataciones, delimitando las facultades y obligaciones de los funcionarios y órganos de la Empresa.

Asimismo, reglamentará todo lo relativo al registro de Proveedores.

Art. 39. — La Administración General y Administraciones efectuarán contrataciones de acuerdo con las reglamentaciones que dictare el Directorio de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 16.

Art. 40. — Para los consumos requeridos por la Empresa deberán preferirse los artículos fabricados por la industria nacional siempre que ésta los produzca en la cantidad suficiente y a precios razonables de acuerdo con las normas que al efecto fije el Poder Ejecutivo.

Los materiales y elementos que sean necesarios introducir del exterior, destinados a la explotación, renovación y Cuenta Capital, serán libres de todo derecho de importación.

Art. 41. — La Empresa efectuará sus compras y contrataciones conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios, de acuerdo a las normas del presente Estatuto y con arreglo a uno de procedimientos siguientes:

a) Licitación Pública: Cuando el monto de la contratación exceda la suma de m$n. 1.000.000.— y en contrataciones de obras cuyo monto exceda de m$n. 2.000.000.
b) Licitación Privada: Cuando el monto de la contratación no exceda la suma de m$n. 1.000.000.— y en contratación de obras cuyo monto no exceda de m$n. 2.000.000.
c) Concurso Privado de Precios: Cuando el monto de la contratación no exceda la suma de m$n. 200.000.— y en contratación de las obras cuyo monto no exceda de m$n. 400.000.
d) Contratación directa: En el país o en el extranjero, cualquiera sea el monto de la contratación y en los siguientes casos:

1º — Adquirir repuestos o elementos de marca determinada, a sus fabricantes, representantes o distribuidores exclusivos, si no hubiere sustitutos convenientes.
2º — Adquirir materiales, máquinas, herramientas, toda clase de equipos y bienes y mano de obra y contrataciones de servicios que tengan fijados precios o tarifas por ley, decreto o resolución ministerial;
3º — Cuando por razones fundadas de conveniencia, se haga uso de opción de prórroga de contrato o cuando sin existir previa opción, se convenga ampliación del plazo pactado sin alteración de los precios, o que estos sólo sufrieren la modificación porcentual correspondiente a costo de mano de obra, locaciones, transportes, combustibles y otros conceptos autorizados por leyes, decretos o resoluciones ministeriales.
4º — Cuando una licitación o concurso hubiere resultado desierto o no se hubieran presentado ofertas admisibles, y razones de urgencia no permitieren hacer un nuevo llamado a licitación. En este caso, en las gestiones de la adquisición o contratación no podrá haber interrupción de trámite mayor de un mes, contando a partir de la fecha en que se resuelva declarar desierto el concurso o no admisibles las ofertas.
5º — Cuando existan razones probadas de urgencia, emergencia o de carácter imprevisible que no permitan hacer licitaciones.
6º — Con reparticiones públicas, Empresas del Estado o sociedades mixtas en las que tenga participación el Estado Nacional o Provincial a precios no mayores de los corrientes en plaza.
7º — Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas.
8º — Las obras científicas, técnicas o de arte cuya ejecución deba confiarse a especialistas, operarios o empresas experimentadas y la contratación de técnicos profesionales de reconocida especialidad.
9º — La contratación de bodegas cuando la modalidad del mercado así lo exija.
10. — Las compras o contrataciones en países extranjeros, cuando no sea posible realizar en ellos licitaciones públicas o privadas.
11. — Cuando en la reparación de vehículos y motores resultase oneroso el desarme total o parcial del vehículo o motor para determinar las reparaciones necesarias.
12. — Cuando deban adquirirse inmuebles en subasta pública o valuados por el Tribunal de Tasaciones, previa fijación por parte del Directorio del monto máximo a pagarse y de las reservas que considere oportuno formular.
13. — Cuando por las condiciones del mercado local sea pública la escasez de los artículos o elementos que deban adquirirse, circunstancia que deberá ser acreditada por la dependencia técnica competente.
14. — En cualquier caso cuando el monto de la operación no exceda de m$n. 50.000.

Art. 42. — Las adjudicaciones se harán, por norma general, por precios más convenientes salvo razones de calidad de las mercaderías y materiales, o de menor plazo de entrega, o de terminación de obras y trabajos, o de capacidad técnica y financiera de los oferentes, que hagan aconsejable deshechar alguna o algunas de las ofertas de precios inferiores. En estos casos deberán expresarse por escrito los fundamentos de la decisión.

Art. 43. — La Empresa ajustará el procedimiento de licitación a las siguientes normas de publicidad:

a) Licitaciones Públicas: Sin perjuicio de las comunicaciones directas a firmas inscriptas en su Registro de Proveedores, serán anunciadas en el Boletín Oficial y en dos diarios, entre los de mayor circulación o especializados en la materia, durante cinco días, con diez de anticipación, cuando el monto probable no exceda de m$n. 2.000.000 y durante diez días, con quince de anticipación, cuando el monto probable supere dicha suma.
En los casos de licitaciones en el interior del país, las publicaciones se efectuarán en los Boletines Oficiales y en dos diarios entre los de mayor circulación o especializados en la materia de la capital de la provincia y/o en lugar en que se licita.
b) Licitaciones Privadas: Se invitará a diez firmas como mínimo de las inscriptas en el Registro respectivo o en la totalidad si hubiera menor número, sin perjuicio de recurrir a otros medios de publicidad, que puedan ser examinados en su sede central o en sus dependencias.

CAPITULO IV

Régimen Financiero

Art. 44. — El presupuesto de explotación se dividirá en rubros principales que respondan a los conceptos generales de las erogaciones de la Empresa, los que se integrarán con créditos parciales.

Cuando las necesidades de la Empresa así lo exijan, ésta queda facultada para introducir las modificaciones, ajustes o compensaciones en que estime necesarias, de todos los créditos parciales que constituyan los rubros principales, sin alterar el monto de éstos, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda.

Para modificar, ajustar o compensar los créditos de los rubros principales deberá recabar autorización previa del Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 45. — Si al iniciarse el período económico-financiero respectivo no hubieren sido aprobados el plan de acción y el presupuesto del ejercicio en cuestión, el Directorio queda facultado para realizar las erogaciones mínimas que resulten indispensables a fin de asegurar la continuidad y eficacia de la gestión en la Empresa, sobre la base del presupuesto vigente en el año anterior.

Art. 46. — La Empresa financiará su presupuesto con sus recursos ordinarios y los extraordinarios que se le acuerden.

Los recursos ordinarios provendrán de la explotación de sus servicios y actividades complementarias, de la venta de rezagos y de la venta de inmuebles de acuerdo con lo que determina la ley respectiva, del producto de la aplicación de multas por incumplimiento de contratos y de los ingresos que se obtengan de otros conceptos no especificados precedentemente.

Los recursos extraordinarios los formarán los obtenidos de las operaciones financieras y de crédito que autoriza el inciso d) del artículo 16 y los aportes, reintegrables o no, que efectúe el Tesoro Nacional.

Art. 47. — El año financiero que determinará el ejercicio comenzará el 1º de noviembre y terminará el 31 de octubre siguiente. En la fecha de terminación de los ejercicios se practicará el Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas. Estos instrumentos, acompañados de la Memoria correspondiente, debidamente intervenidos por el Tribunal de Cuentas de la Nación, serán elevados por el Directorio al Ministerio de Transportes, dentro de los ciento veinte (120) días de finalizado el ejercicio, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 48. — El destino de las utilidades líquidas y realizadas por la Empresa y el monto de las reservas y previsiones, será fijado por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda a propuesta del Directorio, según lo aconseje la situación de la misma y el desarrollo de sus planes.

Subsecretario de Minería

DECRETO Nº 108. — Buenos Aires, 14/5/1958.

Visto la imprescindible necesidad de proveer el cargo de Subsecretario de Minería, y CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, resulta procedente consagrar una excepción a las normas impuestas por el Decreto-Ley Nº 16.990/57, en uso de la facultad conferida por el artículo 32 del mismo,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Comercio e Industria (2 — 1 — 27 — 7 — 496 — 0 — 1 — 6 — 0 — 0 — 1 — 1701), Subsecretario de Minería, al Ingeniero Civil D. Daniel Alberto Brunella (M. 138.351, D. M. 1, Clase 1915, C. I. 963.025 Policía Federal).

Art 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y a cargo del Ministerio de Comercio e Industria.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Emilio Donato del Carril.

ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

DEC.-LEY Nº 5.177. — Bs. As., 18|4|58

VISTAS las constancias del presente Expediente K.A.c. Nº 1.308|956, atento a lo informado por el Ministerio de Marina, y CONSIDERANDO: Que desde hace medio siglo desempeña funciones en la Base Naval de Puerto Belgrano una policía de carácter civil, dependiente de ese Comando y con jurisdicción dentro de la zona militar, exclusivamente; Que ese servicio de seguridad es cada vez más necesario, no sólo en dicha Base Naval, donde tuvo su origen y demostró su eficacia, sino también en otros Establecimientos Navales que tienen numeroso personal civil; Que tanto la policía en cuestión, como las que se crearán en otros Establecimientos Navales, deben desempeñar todas las funciones policiales (policía de seguridad y judicial) colaborando, por consiguiente, con los jueces nacionales; Que la carencia de normas legales específicas apareja inconvenientes, no sólo en lo que respecta al desempeño de la función policial, actualmente excluído del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (art. 3º, inc. c) como de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al personal de otros organismos policiales; Que el proyecto de Estatuto agregado obvia esos inconvenientes al determinar sus funciones, delimitar su jurisdicción y prever lo referente a los deberes y derechos esenciales del personal de la Policía de Establecimientos Navales; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º. — Apruébase el adjunto "Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales".

Art. 2º. — El presente decreto-ley será refrendado por el Exmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Marina y de Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese en el Ministerio de Marina (Estado Mayor General Naval).

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

TITULO I

De la Policía en General

CAPITULO I

Jurisdicción y Competencia

Art. 101. — La policía de Establecimientos Navales cumplirá las funciones de Policía de Seguridad y Judicial en los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción militar.

Art. 102. — La Policía de Establecimientos Navales dependerá del Ministerio de Marina y su personal quedará directamente subordinado al Comandante, Director o Jefe del Establecimiento Naval.

Art. 103. — Es obligatoria la cooperación y acción supletoria, en sus respectivas jurisdicciones, entre la Policía de Establecimientos Navales y la Policía Federal, Prefectura Nacional Marítima y Gendarmería Nacional.

CAPITULO II

Funciones y atribuciones

Art. 201. — La policía de Establecimientos Navales, como policía de seguridad tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar, en general, el mantenimiento del orden, dentro de los Establecimientos Navales;

b) Velar por las buenas costumbres, en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público;

c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones y órdenes existentes, referentes al acceso y salida de los Establecimientos Navales;

d) Impedir los actos y|o consecuencias dañosas para las personas y la propiedad particular o del Estado, prestando su colaboración en los casos de peligro común, como ser incendios, explosiones u otros siniestros; y

e) Prevenir la comisión de delitos con el alcance y medios que este estatuto establece.

Art. 202. — La Policía de Establecimientos Navales, como policía judicial tendrá las siguientes funciones:

a) Practicar preventivamente todas las diligencias urgentes tendientes a averiguar los delitos cuya investigación y juzgamiento no competa a la jurisdicción militar (Tratado I título VI del Código de Justicia Militar), asegurar su prueba y descubrir a sus autores y partícipes, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;

b) Proceder a la detención de las personas, contra las cuales subsista auto de prisión u orden de comparendo, dictado por autoridad competente, poniéndolos a disposición de tal autoridad;

c) Prestar el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de los jueces;

d) Colaborar con los jueces en el mejor cumplimiento de su misión; y

e) Colaborar en la investigación de infracciones o delitos comunes ("Código Penal"; edictos policiales) imputados a personal militar, cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción militar, cuando así lo ordene el Comandante, Director o Jefe del Establecimiento Naval, y en la medida que estas autoridades militares dispongan.

Art. 203. — Para el cumplimiento de las funciones indicadas en los artículos anteriores la Policía de Establecimientos Navales tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar y elevar para su aprobación por el Comandante, Director o Jefe del Establecimiento Naval los edictos y ordenanzas necesarios para asegurar el orden y la moralidad y para prevenir el delito.

Si tales edictos o reglamentaciones establecieran sanciones, deberán ser aprobadas por el Ministro de Marina o por el Poder Ejecutivo en su caso;

b) Detener, identificar e interrogar con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes a todo personal civil sospechado de algún delito o acto ilícito;

c) Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación y leyes procesales aplicables, según su competencia y funciones; y

d) Detener e interrogar a personal militar en caso de infracciones o delitos comunes ("Código Penal"; y edictos policiales) sujetos a la jurisdicción militar, cuando así lo ordene expresamente el Comandante, Director o Jefe del Establecimiento Naval o el funcionario que ellos designen.

TITULO II

De la Policía en particular

CAPITULO III

Agrupamiento

Art. 301. — El personal de la Policía de Establecimientos Navales se organizará jerárquicamente y se agrupará por clases y dentro de éstas por categorías, de creciente importancia y remuneración, de acuerdo con el cuadro inserto en el anexo I.

Art. 302. — El personal se dividirá en dos clases;

a) Personal Superior con funciones principales de dirección, conducción y asesoramiento; y

b) Personal Subalterno con funciones principales de conducción y ejecución.

Art. 303. Las categorías están constituídas por las sucesivas situaciones que puede alcanzar el personal en su carrera y sirven para determinar su sueldo.

CAPITULO IV

Plantel Básico

Art. 401. — El plantel básico se determinará en base a los requerimientos de los Establecimientos Navales y servirá para establecer numéricamente el personal necesario para el cumplimiento de sus actividades discriminado por clases y categorías.

Art. 402. — Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO V

Admisibilidad

Art. 501. — El aspirante a ingresar como agente en la Policía de Establecimientos Navales deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo o por opción;

b) Tener 20 años de edad como mínimo y 30 como máximo;

c) Certificar buenos antecedentes de moralidad y conducta;

d) Haber cumplido con las disposiciones legales de enrolamiento y Servicio Militar;

e) Rendir pruebas de capacidad y competencia, las que serán uniformes para todos los Establecimientos Navales; y

f) Tener condiciones de aptitud física, con arreglo a lo establecido en la respectiva reglamentación.

Art. 502. — El aspirante a pasar a la clase Personal Superior de la Policía rendirá un examen que al efecto dispondrá la Dirección General del Personal Naval se efectúe en el Establecimiento Naval, debiendo haber prestado servicios en la categoría de Agente por un lapso de 2 años como mínimo.

CAPITULO VI

Nombramiento

Art. 601. — El aspirante que reúna los requisitos exigidos para ingresar, acreditará la condición de Policía de Establecimiento Naval desde la fecha de su alta, entendiendo por tal la que fija el pronunciamiento administrativo emanado de autoridad reglamentariamente competente. Si éste no la determina se debe considerar la del día 1º del mes siguiente al de la fecha de tal pronunciamiento.

Art. 602. — Los nombramientos para el personal Superior y Subalterno serán

PROMOCIONES EN EL EJERCITO

DECRETO-LEY Nº 5.944

Buenos Aires, 24 de abril de 1958

VISTO los Decretos Nos. 5.009, 5.012, 5.072, 5.215, 5.290, 5.291, 5.292, 5.293 y 5.294|58 y lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Aeronáutica, interinamente a cargo de la cartera de Guerra,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1957, a los Coroneles y Tenientes Coroneles de los Cuerpos de Comando y Profesional que se detallan a continuación, debiendo ser colocados en el escalafón correspondiente, a continuación de los oficiales que para cada caso se determinan:

—Coronel D. Ernesto Emilio Paulino Taquini, a continuación del General de Brigada D. José Agustín Olaizola;

—Coronel D. Mauricio Gómez, a continuación del General de Brigada D. Juan Vicente Reinoso;

—Teniente Coronel D. Jorge Alberto Shaw, a continuación del Coronel D. Juan María Cardona;

—Teniente Coronel D. Eliseo Varela, a continuación del Coronel D. Odilón Arturo Núñez.

—Teniente Coronel D. Juan Alberto López, a continuación del Coronel D. Guillermo Federico Baker.

—Teniente Coronel D. Francisco Carlos Eusebio Bertelloni, a continuación del Coronel D. Juan Alberto López.

—Teniente Coronel D. Juan Tidona, a continuación del Coronel D. Oigimer Nereo Silva Ballbe.

—Teniente Coronel de Intendencia D. Ignacio Gumersindo Gabrielli, a continuación del Coronel de Intendencia D. Oreste Carlos Ales.

—Teniente Coronel Médico D. Isidoro Subizar Tellechea, a continuación del Coronel Médico D. Miguel Cipriano Lascalea.

Art. 2º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Aeronáutica, interinamente a cargo de la cartera de Guerra y de Marina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, en síntesis en Boletín Público del Ministerio de Guerra, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio Secretaría de Estado de Guerra (Dirección General del Personal), para su archivo en los legajos personales de los causantes.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Jorge H. Landaburu. — Teodoro Hartung.

Convalídase el Reajuste del Presupuesto Para el I.A.P.I. (en liquidación)

DECRETO-LEY Nº 6.532

Buenos Aires, 30 de Abril de 1958

VISTO el Decreto Nº 14.406 del 31 de octubre de 1957 por el cual fué aprobado el reajuste del presupuesto del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) para el ejercicio 1957, y CONSIDERANDO: Que dicho presupuesto no ha tenido entrada en el Tribunal de Cuentas de la Nación y en la Contaduría General de la Nación en el término de ley; Que esta situación trae aparejadas dificultades legales al citado organismo, que es necesario regularizar, ya que en el mismo se contemplan mejoras para el personal; Que a tal efecto corresponde convalidar el mencionado reajuste, sin perjuicio de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), de cumplimiento a lo establecido en el Decreto-Ley Nº 16.990 de fecha 26 de diciembre de 1957; Que, asimismo, deberá autorizarse al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación para dar entrada al reajuste dispuesto por el Decreto Nº 14.406, a efectos de normalizar la situación planteada; Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Convalídase el reajuste del presupuesto para el ejercicio 1957 aprobado por el Decreto Nº 14.406 de fecha 31 de octubre de 1957, para el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) el cual se mantendrá en vigencia hasta tanto se apruebe el reajuste que determina el Decreto-Ley Nº 16.990 del 26 de diciembre de 1957.

Art. 2º — Autorízase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, para dar entrada al Decreto Nº 14.406, sin perjuicio de la intervención que le compete en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, Decreto-Ley Nº 23.354|56.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio e Industria, Hacienda, Marina, Aeronáutica e Interino de Guerra.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Comercio e Industria.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena. — Julio C. Cueto Rúa.

otorgados por el Ministro de Marina.

Art. 603. — El nombramiento de los agentes para cubrir cargos del Plantel Básico es dado con carácter condicional por el término de 6 meses y cumplido éste quedan confirmados automática. mente si en el desempeño de sus tareas han demostrado poseer las aptitudes necesarias.

Art. 604. — El personal que habiendo pertenecido a la Policía de Establecimientos Navales hubiera sido dado de baja a su solicitud, podrá ser rein. corporado en su cargo de origen, si lo solicitare dentro de los 2 años de la fecha de su baja, en la forma y condiciones que determine la reglamen. tación.

CAPITULO VII

Permanencia

Art. 701. — Considérase permanen. cia del Agente el tiempo transcurrido desde el alta hasta el cese de sus funciones.

Art. 702. — Mientras permanece en el Ministerio de Marina el personal policial está sujeto a los deberes y goza de los derechos que determinan los Capítulos IX y X respectivamente.

Art. 703. — El movimiento del personal policial lo determina la autoridad establecida regamentariamente.

Art. 704. — El personal permanecerá en situación de actividad, o inactividad con o sin goce de sueldo, en los casos y en las condiciones que determine la reglamentación de este Estatuto.

CAPITULO VIII

Cese

Art. 801. — El personal de la Policía de Establecimientos Navales cesa. rá en sus funciones por:

a) Renuncia.
b) No reunir las condiciones establecidas en el art. 501.
c) Fallecimiento.
d) Supresión de cargos, debido a exigencias del servicio, en cuyo caso quedará en las condiciones que reglamentariamente se determinen por un término no mayor de dos años;
e) Incompetencia en su desempeño debidamente comprobada, en base a los conceptos merecidos en los tres últimos años; y
f) Razones de disciplina.

Art. 802. — El personal policial comprendido en los incisos a) al e) del artículo anterior, será dado de baja o retirado según corresponda. El comprendido en el inciso f) será dado de baja o exonerado según se determina en el presente estatuto.

CAPITULO IX

Deberes

Art. 901. — El personal policial está obligado a:

a) Prestar personal, plena y eficientemente el servicio en el lugar que la Superioridad determine y dedicar a su desempeño el máximo de capacidad y diligencia;
b) Colaborar lealmente en la ejecución de las directivas y planes;
c) No exteriorizar críticas contra la persona o los actos de funcionarios del Estado o de sus superiores, debiendo en caso de corresponder hacer la denuncia formal y siguiendo la vía jerárquica correspondiente;
d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla;
e) Guardar secreto y discreción en cuanto se relacione con los asuntos del servicio, cuyo conocimiento tenga directa o indirectamente y requerir la previa autorización de la superioridad para difundir, por cualquier medio, informes relativos a la esfera administrativa en que se desempeña;
f) Rehusar todo obsequio o dávida con motivo de actos del servicio;
g) Promover, cuando la Superioridad lo ordene, las acciones judiciales que correspondan frente a la imputación de delitos que dieran lugar a la acción pública, caso en el cual será asistido gratuitamente por un letrado del Ministerio de Marina;
h) Llevar a conocimiento de la Superioridad por la vía jerárquica correspondiente, todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial o moral al Estado;
i) Abstenerse de intervenir públicamente en actividades políticas partidarias como así también de introducirla en la institución;
j) Reintegrar al Estado las prendas y equipo que le haya sido provisto para el desempeño de su misión y de acuerdo a lo que se reglamente al efecto como así también la Credencial de Policía y la Declaración Jurada de deudas con dependencias oficiales, cuando dejare de pertenecer a la Institución;
k) Observar conducta que no afecte el orden constitucional o público del país, ni ofenda a la moral y a las buenas costumbres;
l) Observar la debida cortesía y circunspección con el público;
m) No realizar trámites ni gestiones referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo;
n) Comunicar dentro del plazo de 60 días todo cambio de carácter familiar, acompañando copia de las partidas comprobatorias, debidamente legalizadas;
o) Poseer permanentemente la credencial que le provea la Marina de Guerra;
p) No desempeñar otro cargo que sea incompatible con éste;
q) No realizar gestiones ante personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, tendientes a obtener traslados, ascensos, etc;
r) Afiliarse a Obra Social del Ministerio de Marina;
s) Mantener actualizado su domicilio; y
t) Usar el uniforme, insignias, atributos y armamento correspondientes a cada grado o categoría, estando en servicio y con arreglo a la respectiva reglamentación.

CAPITULO X

Derechos

Art. 1001. — Son derechos inherentes al personal de la Policía de Establecimientos Navales los siguientes:

a) El destino adecuado a cada grado;
b) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para el grado y el cargo se acuerden;
c) Los sueldos, suplementos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen;
d) El haber de retiro y la pensión para los derecho-habientes, de conformidad con la ley; y
e) Otros derechos que por ley, decreto o reglamentación se establezcan.

CAPITULO XI

Retribuciones

Art. 1101. — A igualdad de situación, el personal de policía gozará de retribuciones iguales en los distintos Establecimientos Navales.

Art. 1102. — Las retribuciones que percibirá el personal de policía comprenderán el sueldo, asignaciones e indemnizaciones previstas para el personal civil de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la equivalencia establecida en el Anexo II.

Art. 1103. — Independientemente de las mencionadas retribuciones, el personal de policía gozará de bonificaciones por antigüedad, lugar de prestación de servicios, o naturaleza especial del mismo, en las condiciones y monto que determine la reglamentación.

CAPITULO XII

Licencias

Art. 1201. — Las licencias se acordarán para facilitar al personal el descenso obligatorio, o bien, la atención de su salud, o la de sus familiares, y por asuntos particulares.

Art. 1202. — Las licencias se clasificarán según se trate de descanso anual, atención de la salud o asuntos personales en ordinarias, especiales y extraordinarias.

Art. 1203. — Las licencias ordinarias se acordarán anualmente según los años de servicios y de conformidad con lo que estatuya la reglamentación.

Art. 1204. — Las licencias especiales y extraordinarias se conceden en las condiciones y por los términos que establezca la reglamentación.

CAPITULO XIII

Cambio de Clase

Art. 1.301. — El cambio de clase se producirá cuando un miembro del personal Subalterno reúna los requisitos exigidos para optar a vacantes producidas en la clase personal Superior, de acuerdo con lo que determine la respectiva reglamentación.

Art. 1.302. — Para tener derecho al cambio de clase, debe tener como mínimo dos años de prestación de servicios en la Policía de Establecimientos Navales.

CAPITULO XIV

Ascensos

Art. 1.401. — Ascenso es el pase de un personal a la categoría inmediata superior en la escala jerárquica.

Art. 1.402. — Para ser promovido al grado inmediato superior deberá tener el tiempo mínimo en el grado y la calificación correspondiente que determina la reglamentación del presente Estatuto.

Art. 1.403. — Los ascensos en cada categoría se producirán de acuerdo con el número de vacantes existentes y de conformidad con las necesidades de cada Establecimiento Naval.

Art. 1.404. — Los ascensos del personal serán acordados por resolución ministerial.

CAPITULO XV

Disciplina

Art. 1.501. — La disciplina importa la observancia del régimen establecido en el presente Estatuto y su reglamentación.

Art. 1.502. — Toda infracción a dicho régimen constituye falta de la cual es responsable quien incurra en ella.

Art. 1.503. — La responsabilidad puede ser civil, penal o administrativa.

Art. 1.504. — En los casos de responsabilidad civil o penal rigen las condiciones pertinentes a los Códigos, Leyes complementarias y reglamentación de las respectivas materias.

Art. 1.505. — La responsabilidad administrativa se castiga en forma correctiva o expulsiva teniendo en cuenta su naturaleza y el alcance y consecuencias del hecho que la motiva.

Art. 1.506. — Las sanciones expulsivas son: Baja y exoneración.

Art. 1.507. — Las sanciones correctivas son: Apercibimiento, arresto y suspensión.

Art. 1.508. — La reglamentación establecerá la forma de aplicarlas y cantidades máximas a imponer en las sanciones expuestas en el artículo 1.507.

Art. 1.509. — Las sanciones del artículo 1.506 serán aplicadas por el señor Ministro de Marina (baja) o por el Poder Ejecutivo (exoneración).

Art. 1.510. — Son causas de sanción expulsiva las que, por su gravedad, requieran la separación del infractor.

Se considera como tales, además de las que prevea la reglamentación:

a) Falta de lealtad a la Institución, autoridades o superiores.
b) Divulgar asuntos de carácter confidencial o secretos;
c) Reincidencia continuada en una misma falta que hubiere sido reprimida con sanciones correctivas;
d) Hacer abandono de su puesto estando de servicio;
e) No hacerse cargo dentro de los ocho días de sus funciones al ser nombrado y no tener causa justificada, como así también no presentarse a su nuevo destino;
f) Tomar parte activa en política partidaria;
g) Desobediencia o resistencia ostensible al cumplimiento de una orden del servicio policial;
h) Embriagarse estando de servicio;
i) Demostrar cobardía o indecisión ante una emergencia;
j) Hacer objeto de malos tratos a un subalterno o a un detenido;
k) Insultar a un superior o subalterno;
l) Cualquier acto que afecte el honor y hombría de bien del individuo;
ll) Los sorprendidos "in-fraganti" delito; y
m) Ser condenado por la Justicia Civil.

Art. 1.511. — La reglamentación establecerá en qué casos corresponderá baja y en cuáles exoneración, según la naturaleza de las faltas.

Art. 1.512. — El que fuere declarado cesante o exonerado no puede ser dado de alta nuevamente, sin previa rehabilitación.

Art. 1.513. — No se dará curso de rehabilitación de exoneración hasta pasados 2 años desde la fecha en que se impuso la sanción.

TITULO II

CAPITULO XVI

Retiros y Pensiones

Art. 1.601. — La Policía de Establecimientos Navales gozará del régimen de jubilaciones, retiros y pensiones que para el personal con privilegio fija la Ley Nº 4349 y su reglamentación.

TITULO III

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias

Art. 1.701. — El presente Estatuto entrará en vigor el 1º de abril de 1958 y sus disposiciones no modificarán las jubilaciones y pensiones ya acordadas y no darán derecho a quienes no los hubieran tenido hasta su vigencia.

Art. 1.702. — El Ministerio de Marina propondrá la reglamentación del presente decreto-ley.

Art. 1.703. — Hasta tanto se ponga en vigor la reglamentación mencionada en el artículo anterior, se aplicarán, en cuanto no se opongan al presente Estatuto, las normas previstas en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

ANEXO I

EQUIVALENCIAS
CLASE
PERSONAL
SUPERIOR
CLASE
PERSONAL
SUBALTERNO
Jefes
Oficiales
Suboficiales
Comisario Inspector
Comisario
Subcomisario

Oficial Principal
Oficial Inspector
Oficial Subinspector
Oficial Ayudante
Oficial Subayudante
Suboficial Escribiente
Sargento 1º
Sargento
Cabo
Agente 1ra.
Agente 2da
Agente 3ra.
Agente 4ta.

CATEGORIA "A"

CATEGORIA "B"

CATEGORIA "C"

ANEXO II

EQUIVALENCIAS

PERSONAL SUPERIOR

Comisario Inspector	Pc. 6	(Personal	Civil	FF.	AA.)
Comisario	Pc. 8	"	"	"	"
Subcomisario	Pc. 9	"	"	"	"
Oficial Principal	Pc. 11	"	"	"	"
Oficial Inspector	Pc. 12	"	"	"	"
Oficial Subinspector	Pc. 13	"	"	"	"
Oficial Ayudante	Pc. 14	"	"	"	"
Oficial Subayudante	Pc. 15	"	"	"	"

PERSONAL SUBALTERNO

Suboficial Escribiente	Pc. 14	"	"	"	"
Sargento 1º	Pc. 16	"	"	"	"
Sargento	Pc. 18	"	"	"	"
Cabo	Pc. 19	"	"	"	"
Agente 1ra.	Pc. 21	"	"	"	"
Agente 2da.	Pc. 22	"	"	"	"
Agente 3ra.	Pc. 23	"	"	"	"
Agente 4ta.	Pc. 24	"	"	"	"

Mercaderías del I. A. P. I. (en Liquidación) serán Transferidas a Organismos Estatales que las Requieran

DECRETO-LEY Nº 5.178. — Buenos Aires, 18|4|58.

VISTO los Decretos-Leyes Nros. 2.539 y 5.149 de fechas 4 de noviembre y 9 de diciembre de 1955, por los que se dispone la liquidación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, y se fijan normas para la misma, y CONSIDERANDO: Que como consecuencia de esas medidas la Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio ha procedido a la realización de la casi totalidad de la importante existencia de mercaderías de importación de más de dos mil cuatrocientos millones de pesos moneda nacional; Que a la fecha sólo resta por colocar aproximadamente unos ciento cincuenta y cinco millones de pesos moneda nacional de difícil venta en plaza, en virtud de existir los mismos productos ofrecidos por proveedores habituales a más bajos precios que los costos de adquisición del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), y en mejores calidades; Que esta mercadería ya ha sido ofrecida, en su mayor parte, mediante remate público o concurso de precios sin haberse podido adjudicar, por las razones manifestadas precedentemente; Que en virtud de que el Gobierno Nacional por Decreto-Ley Nº 13.125|57, se ha hecho cargo del importante pasivo bancario del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), se ha cubierto el costo de la totalidad de la mercadería en existencia; Que consecuentemente corresponde transferir sin cargo, las mercaderías que no se pueden colocar a precios compensatorios, a las Reparticiones del Estado que las requieren; Que por otra parte existen algunas mercaderías que permiten su colocación en plaza en forma muy lenta, a precios que resultan compensatorios, en consecuencia se otorgan en consignación a Reparticiones del Estado para su venta en la forma y condiciones que se convengan; Que en esta forma el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), que por las medidas tomadas en el año 1955, fué eliminado del mercado internacional y del interno comprador, quedará suprimido también del mercado interno vendedor, limitando consecuentemente su actuación a las tareas de cobro de acreedores, depuración de cuentas, atención de los reclamos judiciales en trámite, gestión de cobros de deudas a dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal para su acreditación al Bono de Saneamiento Bancario (Decreto-Ley Nº 13.125|57), y liquidación de operaciones pendientes en general; Por ello, y atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Comercio e Industria,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) consignará a la Dirección Nacional de Industria del Estado (Di.N.I.E.), las mercaderías que se detallan en el Anexo Nº 1, para su colocación y venta en plaza a los precios y condiciones que acuerden mutuamente.

Art. 2º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) consignará a la Dirección General de Papel, Madera, Vidrio y Envases las bolsas rastrojeras que se detallan en el Anexo Nº 2, para su venta en plaza a los precios y condiciones que acuerden mutuamente.

Art. 3º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) transferirá sin cargo a las Reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal las existencias de cámaras y cubiertas que se detallan en el Anexo Nº 3, siempre que su uso fuera para unidades que no transporten pasajeros.

Art. 4º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) transferirá sin cargo a la Dirección General de Fabricaciones Militares el material que se detalla en el Anexo Nº 4.

Art. 5º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) consignará a la Dirección General de Distribución de Papel dependiente del Ministerio de Comercio e Industria de la Nación, las existencias de papel que se detallan en el Anexo Nº 5.

Art. 6º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) transferirá a las Reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal que lo soliciten el saldo de las existencias de papel que se detallan en el Anexo Nº 6.

Art. 7º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) transferirá sin cargo al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el material que se indica en el Anexo Nº 7.

Art. 8º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) transferirá sin cargo al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública el material que se detalla en el Anexo número 8.

Art. 9º — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) transferirá sin cargo al Consejo Nacional del Menor, el material que se establece en el Anexo Nº 9.

Art. 10. — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) transferirá sin cargo a la Dirección Nacional de Geología y Minería, el material que se indica en el Anexo Nº 10.

Art. 11. — La Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) consignará al Banco Municipal de Préstamos de la Ciudad de Buenos Aires, para su venta en remate público todo el resto de las existencias que tiene en sus depósitos, o que ingrese en virtud del cumplimiento de contratos firmados con anterioridad a dicho del Decreto-Ley Nº 2.539|55 y/o de juicios de expropiación en trámite.

Art. 12. — Los Anexos Nros. 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve) y 10 (diez) forman parte integrante el presente Decreto-Ley.

Art. 13. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio e Industria, Hacienda, Marina, Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Julio C. Cueto Rúa. — Adalberto Krieger Vasena. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

ANEXO Nº 1

Agujereadora radial Hércules	Unidades	1
Aluminio en lingotes	Kilos	2.630.000
Autocar	Unidades	50
Semacoplados Frigoríficos Dorsey	"	69
Fresadoras Marcatti y sus accesorios	"	64
Turbogeneradores:		
"Allis Charmer"	"	3
"General Electric"	"	5
Calderas Foster Wheeler	"	3
Agujereadora radial Sigmat	"	1
Platos de enganche para semiacoplados	"	124
Ascensores Rossbeton de hierro con motor	"	26

ANEXO Nº 2

Bolsas rastrojeras	Unidades	2.315.654

ANEXO Nº 3

Cubiertas		
Para camiones: varias medidas y marcas	Unidades	6.497
Cámaras		
Varias medidas y marcas	"	14.574

ANEXO Nº 4

Torno Mamnovo	Unidades	2
Máquina remachadora cinta freno	"	1
Baldosas italianas tipo Marsella	"	29.330
Zinc electrolítico	Kilos	1.378
Zinc para galvanizar	"	1.964
Madera de pino Spruce	m2.	1.700
Máquina cortadora de fiambres "Alpine"	Unidades	1
Galpones de madera	"	2
Guinches "Men"	"	3
Hormigones "Rossbeton"	"	4
Máquinas para fabricar bloques		
"Racacometta"	"	3
"Banazatti"	"	2
Martinetes	"	2

ANEXO Nº 5

Existencias de papel para diario de medida 84

ANEXO Nº 6

Saldos de existencias de papel de:

Calidad común en bobinas	Kilos	1.397.834.242
Calidad común nacional	"	590
Calidad satinado en bobinas	"	25.303
Calidad común en resmas	"	7.376

ANEXO Nº 7

Fresadora Dipalo	Unidades	1
Torno Morando	"	1
Trituradora	"	1
Sierra sin fin con motor eléctrico	"	1
Afiladora hoja de sierra	"	1
Madera de pino Spruce	m2.	1.796
Calderas "Babckoc Wilcok"	"	1
Bombas centrífugas "Andolo Bértola"	"	2
Galpones de madera	"	2
Guinches "Men"	"	1
Hormigonera Rossbetton	"	1
Tubos de hierro "Mannesmann"	Kilos	6.073
Vibradores para hormigón	"	3

ANEXO Nº 8

Tubos vacíos de gas Freon	Unidades	104
Semiacoplados frigoríficos Dorsey	"	3
Gas Freon 12	Kilos	3.709

ANEXO Nº 9

Semiacoplados frigoríficos Dorsey	Unidades	2

ANEXO Nº 10

Bombas centrífugas		
"Siki"	Unidades	3
"Melgunoff"	"	3
Equipos perforadores Siria	"	1
Guinches "Men"	"	1
Hormigonera Vender	"	1
Máquinas trituradoras "Men"	"	1

El Personal del I.A.P.I. Quedará Incorporado al Presupuesto de la Repartición Donde Está Adscripto

DECRETO-LEY Nº 5.180. — Buenos Aires, 18|4|58.

VISTO que por Decreto-Ley Nº 2.539 de fecha 4 de noviembre de 1955 se ha dispuesto la liquidación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, y CONSIDERANDO: Que el artículo 6º del citado decreto-ley autoriza a la Comisión Liquidadora del mencionado instituto a proponer al Poder Ejecutivo la absorción por otros organismos del Estado de aquellos agentes que no fueren necesarios para el cumplimiento de su gestión; Que el proceso liquidatorio de la citada entidad ha ido liberando a parte de su personal de tareas dentro de la misma; Que por resoluciones del Ministerio de Comercio e Industria, parte de dicho personal ya ha sido adscripto a otras dependencias u organismos del Estado que requerían sus servicios, concordante con la autorización que confieran los artículos 20 y 35 de los Decretos-Leyes Nos. 7.104|55 y 23.573|56, —este último, hoy modificado por su similar Nº 3.891|57; Que es necesario como trámite liquidatorio, desafectar del presupuesto del indicado instituto al personal en esas condiciones, así como prever para el futuro la situación de los agentes que colaboran aún en la liquidación; Que es premisa del Gobierno de la Revolución asegurar a los servidores del Estado que prestan servicios con honestidad, la estabilidad en el cargo y en la retribución, según ya ha sido puesto de manifiesto en el Decreto-Ley Nº 6.666|57, "Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional"; Que en virtud de que el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) atiende su presupuesto con recursos propios, no es posible transferir, con el agente, la partida de sueldos y demás emolumentos correspondientes; Que en consecuencia, es menester arbitrar los medios financieros y legales que permitan continuar con la atención de los sueldos, bonificaciones y otras remuneraciones, de todo el personal en el destino que se le fije; Por todo ello y atento a lo aconsejado por la Comisión Liquidadora del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Comercio e Industria,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — El personal que revista en el presupuesto del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), y se encuentre adscripto a otras dependencias u organismos del Estado, quedará incorporado al presupuesto de la repartición donde presta servicios, a partir del 1º de abril de 1958.

Art. 2º — Los Ministerios u organismos donde presten servicios el personal del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), deberá designarlo en las vacantes existentes en sus presupuestos, caso contrario autorízase a incorporar en sus presupuestos las plazas y créditos necesarios, para atender los sueldos, bonificaciones y demás emolumentos que perciba a esa fecha dicho personal.

Art. 3º — A los efectos del artículo anterior las dependencias u organismos que atienden su presupuesto con recursos de rentas generales o propios, darán cuenta al Ministerio de Hacienda, con anticipación a la fecha de incorporación, de las modificaciones que deberán sufrir sus presupuestos.

Art. 4º — Las adscripciones del personal del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), que se fueran realizando en el futuro como consecuencia del proceso liquidatorio dispuesto por el Decreto-Ley Nº 2.539 de fecha 4 de noviembre de 1955, deberán ser regularizadas en las dependencias u organismos en que presten servicios, en la forma indicada en los artículos 1º, 2º y 3º, dentro de los 60 (sesenta) días de su adscripción.

Art. 5º — En los casos previstos en los artículos precedentes, quedarán automáticamente suprimidos en el presupuesto del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), las plazas individuales y créditos de las partidas globales que resulten desafectados, simultáneamente con la incorporación de los agentes a otras dependencias.

Art. 6º — Déjase establecido que, en ningún caso, podrá ser modificada en menos la retribución que por todo concepto perciba el personal que se transfiera en la forma dispuesta precedentemente. La autorización para crear nuevas plazas y aumentar los créditos en las partidas globales correspondientes, es únicamente por el monto necesario para atender la retribución de los agentes que se incorporen; para asignarles una retribución mayor, la diferencia deberá obtenerse de los créditos que ya tuvieren aprobados las dependencias y organismos.

Art. 7º — Las adscripciones del personal del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación), se irán efectuando por conducto del Ministerio de Comercio e Industria conforme se estipula en el artículo 35, inciso f), del Decreto-Ley número 23.573|56, modificado por el Nº 3.891 de fecha 15 de abril de 1957, a medida que la Comisión Liquidadora de dicho instituto vaya declarando en "disponibilidad" al mismo.

Art. 8º — El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comercio e Industria, Marina, Interino de Guerra, Aeronáutica, Hacienda y de Trabajo y Previsión.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Tristán E. Guevara. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena. — Julio C. Cueto Rúa.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO (Sintetizados)

DECRETOS

Ministerio del Interior

15.584—26|11|57. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional apruebe los presupuestos a regir en el año 1958 en diversas provincias, facúltase a las mismas a declarar en vigencia para ese ejercicio, las autorizaciones presupuestarias para sueldos, jornales y otros gastos vigentes al 31|12|57, quedando también comprendidas en esta autorización las reparticiones autárquicas, con exclusión de las partidas por una sola vez.

15.833—2|12|57. — Desígnase al Procurador Fiscal en turno, para que asuma la representación del Estado en el juicio promovido por Navedo, Valle y Compañía contra la Nación por indemnización por daños y perjuicios.

7.379—1º|7|57. — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición del Estado Mayor de Coordinación hasta la suma de $ 2.806.706,50 moneda nacional, que será destinada al pago de sueldos y gastos generales varios por el año 1957.

16.704—23|12|57. — Autorízase la cesión, sin cargo, con destino al Museo Casa de Gobierno de la Nación, efectuada por el Ministerio mediante resolución número 535|57, de un escritorio y una mesa de roble que según tradición pertenecieron a los despachos presidenciales de Domingo Faustino Sarmiento y Miguel Juárez Celman.

16.699—23|12|57. — No ha lugar a lo solicitado por Oscar Bartolomé Pérez. Expediente 21.022|57.

4.249—24|4|57. — Amplíase el Decreto número 621|57.

12.785—15|10|57. — Reconócese de legítimo abono a favor de la firma "Casa Jacobo Peuser S. A. C. e I." el derecho a percibir la suma de $ 76.988,89 moneda nacional.

PRESUPUESTOS MINISTERIALES

13.469—25|10|57. — **Modifícase la distribución del presupuesto para 1957 del Anexo 1 - Presidencia de la Nación (Capítulo I - A), en el Inciso 1º "Gastos en Personal" (Item 4) y en el Inciso 2º "Otros Gastos" - (Items 1, 2, 4, 6 y 7).**

9.562—14|8|57. — **Incorpórase al Anexo 1 - Presidencia de la Nación, Capítulo I - A. del Presupuesto General de la Nación para el año 1957, la suma de $ 3.680.518, cantidad que se tomará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto-Ley y con destino a financiar durante el período (1º de enero - 31 de octubre) el mayor gasto que representa el completamiento de la planta de personal civil fijada para la Secretaría de Informaciones de Estado, por Decreto Nº 6.881|57. Incorpórase al Anexo 1 - Presidencia de la Nación, Capítulo I - A) Inciso 1º "Gastos en Personal" del presupuesto General de la Nación para 1957, la suma de $ 5.835.037.—, con destino a hacer efectivas, durante el período (1º de enero - 31 de octubre), las remuneraciones fijadas para el personal civil de la Secretaría de Informaciones de Estado, por el Estatuto aprobado por Decreto-Ley 3.252|57.**

De conformidad con la facultad a que se refiere el artículo 2º, apartado 1) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57, exclúyese a la Secretaría de Informaciones de Estado de las disposiciones contenidas en el citado Decreto-Ley; debiendo ajustarse la expresa Secretaría a las prescripciones del Decreto-Ley 3.252|57.

13.839—30|10|57. — Fíjase el presupuesto del Anexo 18 - Congreso de la Nación - para 1957 en la suma de $ 40.700.075.—.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

14.352—31|10|57. — **Ordénanse los créditos definitivos de los Item 3 y 6, Inciso 1º y de los Item 1, 3 y 5, Inciso 2º, del Anexo 2, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Capítulo I, Administración Central. A) Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales del Presupuesto para el año 1957.**

Establécese a favor de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, mientras presten servicios en el país, en concepto de bonificación mensual por costo de vida, los importes que corresponden a cada sueldo básico, de acuerdo con la escala unificada que determina el artículo 24 del Decreto 23.573|56. Para los sueldos superiores a los señalados en dicho artículo fíjase la suma mensual por igual concepto de $ 1.700.—.

14.140—31|10|57. — **Distribúyese parcialmente el crédito incluído en el Anexo 16 - Aportes y Contribuciones del Estado, Capítulo I, A. Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, Inciso 1º, Item 9, Partidas: Principal 1, Parcial 1, del Presupuesto General de la Nación para 1957.**

11.317—18|9|57. — **Distribúyese el crédito de $ 6.000.000.— acordados por el Decreto-Ley 6.110|57, de conformidad a lo ordenado por el artículo 3º del mismo.**

Ministerio de Educación y Justicia

14.480—[illegible]

del Anexo 5, Capítulo I - Administración Central, B - Gastos a financiar con recursos independientes de Rentas Generales, 2 - con recursos de Cuentas Especiales, del presupuesto para 1957, en la suma de $ 30.748.468. Las modificaciones en las remuneraciones del personal del Ministerio, se dispondrán a partir del 1º|11|57. Quedan exceptuados de lo dispuesto por los artículos 26º y 27º del Decreto-Ley Nº 23.573|56, los cargos correspondientes a los presupuestos del Teatro Nacional Cervantes y de la Orquesta Sinfónica Nacional.

14.119—31|10|57. — Fíjase el presupuesto de "Gastos Administrativos" de la Comisión Ley 11.333, Artículo 6º para el ejercicio de 1957, en la suma de $ 5.637.950.

13.800—30|10|57. — Modifícanse los Incisos 1º "Gastos en Personal" y 2º "Otros Gastos" del Anexo 19, Corte Suprema y Tribunales Inferiores. I-A, del presupuesto General de la Nación para el año 1957.

14.112—31|10|57. — Fíjase el presupuesto y el cálculo de recursos de la Universidad Nacional de Buenos Aires para el ejercicio de 1957 en la suma de pesos 288.365.631.

Decreto-Ley Nº 14.200—31|10|57. Fíjase el monto del Anexo 5, Ministerio de Educación y Justicia, Capítulo I, Administración Central, A. Gastos a financiar con recursos de rentas generales del presupuesto para el ejercicio de 1957 en la suma de $ 2.917.593.403. Incorpórase al presupuesto vigente para el ejercicio de 1957 del Anexo 16, Aportes y Contribuciones del Estado, Capítulo I, Administración Central, A. Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, Inciso 1º, Item 4, la suma de $ 833.334.

12.648—15.10|57. — **Fíjase el presupuesto y el cálculo de recursos de la Universidad Nacional del Sur para el ejercicio 1957, en la suma de pesos 23.395.254.**

14.475—31|10.57. — **Fíjase el presupuesto y el cálculo de recursos de la Universidad Nacional de La Plata para el ejercicio 1957 en la suma de $ 145.370.909.—. Las modificaciones en las asignaciones del personal de dicha Universidad, se dispondrán con arreglo a lo establecido en el artículo 33º del Decreto-Ley 23.573|56.**

Ministerio de Trabajo y Previsión

13.866—30|10|57. — **Incorpórase al Anexo 4 - Ministerio de Trabajo y Previsión - Capítulo I) Administración Central - A. Gastos a financiar con Recursos de Rentas Generales, la suma de $ 833.333, como refuerzo del crédito acordado por Decreto 8.761|57, destinada a atender los gastos de la Intervención en la Confederación General del Trabajo.**

Dec.-Ley 14.245—31|10|57. — Fíjase en la suma de $ 9.604.300 el monto del presupuesto de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico le la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles para el ejercicio 1957. Estímase en la suma de pesos 100.010.000 los recursos para el año 1957. Dicha Sección de Trabajadores podrá utilizar, en el período de su organización, personal perteneciente a las Cajas Nacionales de Previsión, a cuyo efecto queda autorizada para liquidar en concepto de remuneración extraordinaria para servicios especiales, hasta la suma máxima de $ 3.000 mensuales por agente.

13.867—30|10|57. — **Fíjase el monto del presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles en la suma de $ 43.880.816.—. Fíjase en la suma de $ 3.969.830.535 los recursos habidos en el año 1956. Fíjase en la suma de $ 43.880.816.— los recursos afectados a la financiación del presupuesto de gastos para 1957 de dicha Caja.**

12.823—15|10.57. — **Fíjase el monto del presupuesto de los Servicios en Común - Medicina Social y Delegaciones Regionales para el ejercicio de 1957, en la suma de $ 9.015.077. Fíjase en la suma de $ 10.686.941 los recursos de los Servicios en Común - Medicina Social y Delegaciones Regionales, de los que $ 62.700 corresponden a recursos propios.**

12.824—15.10|57. — **Fíjase el monto del presupuesto del Instituto Nacional de Previsión Social para el ejercicio 1957 en la suma de $ 7.143.433. Fíjase en la suma de $ 8.812.706 los recursos del citado Instituto, de los que $ 694.200 corresponden a recursos propios.**

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

13.633—28|10|57. — **Modifícase por vía de compensación de créditos, el Item 1, Inciso 2º "Otros Gastos" del Anexo 6, Capítulo I - Administración Central, A) Gastos a financiar con recursos de rentas generales, del presupuesto general de la Nación para 1957, aprobado por el Decreto-Ley número 23.573|56, ajustado por los Decretos Nros. 8.304|57 y 10.817|57.**

Ministerio de Guerra

14.368—31|10|57. — Fíjase el monto del Anexo 13, Capítulo II, Organismos descentralizados, A) Servicios Generales, Organismos de Previsión Social. Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares, en la suma de pesos 15.173.806.

Ministerio de Aeronáutica

11.940—30|9|57. — **Fíjase para el año 1957 la Contribución del Estado a favor del Fondo para la Defensa Antiaérea Territorial en la suma de pesos 2.111.793. Las modificaciones en las remuneraciones del personal civil del citado Fondo a que dé lugar la aplicación del presente decreto, y que no respondan a aumento escalafonario, se dispondrán con arreglo a lo establecido en el artículo 33 del Decreto-Ley 23.573|56.**

Ministerio de Hacienda

12.967—17|10|57. — **Modifícase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1957 de la Cuenta Especial - Item 4 - Pasividades, el que queda fijado en la suma de $ 947.968.330.**

12.756—15|10|57. — **Fíjase el monto del presupuesto de la Caja Nacional de Ahorro Postal para el año 1957 en la suma de $ 145.940.200.**

12.755—15|10|57. — **Modifícase el presupuesto para 1957 del Anexo 10 - Ministerio de Hacienda - Capítulo I - Administración Central - A - Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, el que queda fijado en la suma de $ 479.158.535.**

12.752—15|10|57. — **Fíjase el monto del presupuesto del Banco Central de la República Argentina para 1957, en la suma de $ 137.099.100.**

14.151—31|10|57. — **Modifícase y reestructúrase el presupuesto de la cuenta de terceros "Ministerio de Hacienda - Tribunal Arbitral - Ley Nº 14.390" aprobado para 1956 por decreto 13.054|56 y autorizado para 1957 por decreto 5.468|57, quedando fijado en la suma de $ 391.590.—.**

14.229—31|10|57. — **Fíjase el presupuesto para "Gastos e Inversiones" de la Empresa del Estado "Comisión Administradora Bienes Ley número 14.122" para el período 1º de enero al 31 de octubre de 1957, en un total de $ 1.520.840.128.39 y estímanse los "Recursos" en $ 1.528.102.381.08, lo que arroja un superávit presuntivo de $ 7.262.252.69.**

Transfiérese a la Curia Eclesiástica un Inmueble

DECRETO-LEY Nº 5.184

Buenos Aires, 18 de abril de 1958

VISTO: el Expediente Nº 19.776 en el que obran los estudios hechos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre los lineamientos generales a que deberá ajustarse el nuevo edificio de la Curia Eclesiástica, y CONSIDERANDO: Que con el fin de obtener armonía y equilibrio edilicios se proyecta la reconstrucción de la Curia Eclesiástica en el solar de la calle Rivadavia Nº 413|23; Que las razones de urbanismo invocadas por la Intendencia Municipal en el sentido de la necesidad de contar con dicho solar, están inspiradas en el propósito de no restar jerarquía a la Catedral metropolitana, separándola del nuevo edificio cuya construcción se contempla; Que de este modo se destacará en forma notable la masa del templo cuyo valor plástico de monumento arquitectónico y símbolo espiritual es indudable; Por ello:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese a la Curia Eclesiástica el inmueble sito en la calle Rivadavia 413|23 de la Capital Federal, de propiedad del Estado Nacional, actualmente a cargo del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, con destino a la ampliación del solar que ocupará el nuevo edificio de la Curia Eclesiástica y sede del Arzobispado de Buenos Aires, conforme al estudio y proyecto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería e interino de Educación y Justicia, Hacienda, Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda, Aeronáutica e interino de Guerra y de Marina.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación a sus efectos.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Alberto F. Mercier. — Alejandro Ceballos. — Adalberto Krieger Vasena. — Jorge H. Landaburu. — Teodoro Hartung.

DEJASE SIN EFECTO EL DECRETO 2.124-58

DECRETO Nº 6.568.

Buenos Aires, 30 de abril de 1958.

VISTO que por Decreto Nº 2.832|58 fué anulado el Decreto número 1.671|58 por el cual se disponía la movilización del personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y en base al cual se dictó el Decreto número 2.124|58 declarando zona militar las localidades de Berisso y Ensenada de la provincia de Buenos Aires, las que quedaban bajo la dependencia del Comandante Superior del Area Naval de Río Santiago, y CONSIDERANDO: Que al dejarse sin efecto el Decreto Nº 1.671|58 debe necesariamente cesar lo dispuesto por Decreto número 2.124|58,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto número 2.124|58 por el cual se declaraba zona militar las localidades de Berisso y Ensenada de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU. — Teodoro Hartung.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

7.618—3|7|57. — Fíjase en la suma total de $ 417.600.000.— el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, para el período de junio a octubre inclusive, del año 1957, correspondiendo pesos 68.700.000.— a "Gastos en Personal" y $ 348.900.000.— a "Otros Gastos".

13.654—29|10|57. — Fíjase para el Anexo 11 - Capítulo I - Administración Central, A - Gastos a financiar con recursos de rentas generales del presupuesto para 1957, las autorizaciones definitivas resultantes que ascienden a la suma de $ 201.336.519.

Ministerio de Obras Públicas

12.353—7|10|57. — Modifícase el presupuesto de la Dirección Nacional de Vialidad vigente para 1957, aprobado por Decreto 8.863|57. Las modificaciones dispuestas no alteran en su importe ninguno de los Incisos ni el monto total del presupuesto, cuyo total de $ 742.714.000.— se mantiene.

14.062—31|10|57. — Fíjase el monto del Anexo 8, Capítulo I, Administración Central, B, Gastos a financiar con recursos independientes de Rentas Generales, 2 Recursos de Cuentas Especiales del Presupuesto para 1957 en la suma de pesos 381.953.121. Mantiénese para las Cuentas Especiales el régimen de funcionamiento establecido en el artículo 4° del Decreto N° 5.838|57.

Ministerio de Transportes

13.309—22|10|57. — Modifícase el presupuesto del Anexo 9, Ministerio de Transportes, Capítulo I, Administración Central, A. Gastos a financiar con Recursos de Rentas Generales, para el año 1957. La modificación dispuesta no altera el total de los rubros "Gastos en Personal" y "Otros Gastos".

1.186—31|1|58. — **Rebájase del Anexo 14 del presupuesto para 1957|58 de la Sección 1ra. la suma de $ 13.384.000, importe que se incorpora al Anexo 31 - Obligaciones a cargo del Tesoro. Rebájase del Anexo 14 del presupuesto para 1957|58 de la Sección 2da. la suma de $ 16.000, importe que se incorpora al Anexo 31 - Obligaciones a cargo del Tesoro. — Apruébase e incorpórase al presupuesto general de la Administración Nacional en el Anexo 200 (Organismos Descentralizados) - Sección 1ra., el presupuesto de la Dirección Nacional de Turismo el que queda fijado en la suma de $ 71.580.696.—. Elévase el cálculo de recursos de la Dirección Nacional de Turismo a la suma de $ 72.650.696** Hácese extensivo a la citada Dirección, a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, el régimen de bonificación por antigüedad. Apruébase también para el personal, el adicional técnico Autorízase a la misma Dirección a abonar a los Miembros del Directorio designado por Decreto N° 13.862|57, los sueldos y demás emolumentos que les correspondan a partir de la fecha en que los mismos tomaron posesión del cargo.

del adquirente. Infórmese en el Banco. N° H° 760|240, sucursal Goya — N° Bco. 271.

e.21|5-N° L-3.293-v.23|5|58

Ministerio de Comercio e Industria

DISPOSICION N° 133|58
Expediente N° 120.302|57 M.C
Actuación N° 441|57 P.M.

VISTA la presentación de la firma Ricardo Camerotto, inscripta bajo el número 2.506, en la que solicita la aprobación de tipo de un aparato medidor para aceite comestible, marca "Misurina", atento a lo aconsejado por el Departamento de Pesas y Medidas y en uso de las atribuciones conferidas por Decreto N° 2.568 del 4 de febrero de 1944.

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1° — Aprobar el tipo del aparato medidor para aceite comestible, acoplado a tanque de almacenaje, a pistón medidor, marca "Misurina", de industria argentina, con carta graduada para despachos de 0.250; 0.500 y 1 litro, con topes limitadores para dichas capacidades, registrándose el instrumento bajo el número de tipo C 7.006.

2° — El sellado del aparato se efectuará en la forma especificada a fs. 27, debiendo llevar el instrumento una leyenda que diga: "Exija el visible sin aire".

3° — Dentro del término de 60 días, la interesada deberá presentar la documentación requerida en el informe de fs. 26.

4° — Expídase copia de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6° de la Resolución Ministerial de 9 de septiembre de 1926, y presentados que sean los ejemplares que la contengan, exhibiéndose el certificado de práctica y entréguese bajo constancia.

5° — Vuelva al Departamento de Pesas y Medidas para su notificación a la firma interesada y demás efectos.

Aurelio Cayetano Rivas.

$ 300.— e.20|5-N° 27.736-v.23|5|58

Ministerio de Obras Públicas

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

IMPORTANTE

"De acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 14.692|57 de fecha 6 de noviembre de 1957, por el cual se crea y reglamenta el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, toda empresa que ejecute y|o desee contratar cualquier obra pública, deberá presentar sus solicitudes de inscripción respectiva, antes del día 30 de junio de 1958".

e.15|5-N° 3.144-v.4|6|58

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Ministerio de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Gobierno Nacional

CIRCULAR C. 3.253

Buenos Aires, 6 de mayo de 1958.

A LAS INSTITUCIONES Y CORREDORES AUTORIZADOS PARA OPERAR EN CAMBIOS

Ref.: Cancelación de inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con el pedido formulado por el señor Pedro Bavasso, este Banco ha resuelto cancelar su inscripción en el Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 273.

e.22|5-N° 3.310-v.22|5|58

CIRCULAR C. 3.25

Buenos Aires, 6 de mayo de 1958.

A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO

Ref.: Autorización para actuar con Casa de Cambio.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vds. para llevar a su conocimiento, que este Banco ha resuelto autorizar al señor Waldemar Spada para actuar con Casa de Cambio en la localidad de La Quiaca (Prov. de Jujuy).

e.22|5-N° 3.311-v.22|5|58

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 28 de mayo del corriente año, a las 16 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de junio de 1958, del siguiente empréstito:

Crédito Argentino Interno, Conversión 3 olo, 1946, serie "F", v$n. 3.153.300.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en Trámite General de este Banco(calle San Martín 229), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

Buenos Aires 21 de mayo de 1958

e.21|5-N° L-3.294-v.27|5|58

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Pcia. de La Pampa —Gral. Pico—, calle 14 N° 1066, casa habitación de 2 piezas y dependencias, en terreno que mide 5.85 mts. de frente al S.O. por 35 metros de fondo. El 30 de mayo de 1958, a las 15, en la sucursal. Base: $ 63.100 con hipoteca hasta pesos 41.500, con deuda e interés, según condiciones del adquirente. Infórmese en el Banco. N° H° 45|5600778 — Sucursal Gral. Pico — N° Bco. 268.

e.21|5-N° L-3.292-v.23|5|58

Ciudad de Goya. — Calle Entre Ríos N° 789, manzana 317, casa en terreno que mide 10,85 m. de frente al N. por 18,80 m. de fondo hacia el S., libre de vereda. Consta de porch, 3 habitaciones y dependencias. El 29 de mayo de 1958, a las 10.30, en la sucursal. Base $ 72.300, con hipoteca hasta $ 59.800, con deuda e interés, según condiciones

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DIRECCION DE ADMINISTRACION
Prórroga Licitación Pública N° 34

Prorrógase el llamado a Licitación Pública número 34, para la decoración y amueblamiento del edificio de la Embajada de la República Argentina en la Ciudad de Santiago, Capital de la República de Chile, la apertura de las propuestas que se presenten tendrá lugar el día 1° de julio de 1958, a las 15 horas, en la Dirección de Administración, calle Basavilbaso N° 1253, Capital Federal. El pliego de bases y condiciones y el detalle de los muebles, cortinados, alfombras, etc., a licitarse, están a disposición de las firmas interesadas en la División Adquisiciones, Licitaciones y Contratos, calle Esmeralda N° 1241, Capital Federal.

Buenos Aires, 20 de mayo de 1958. — El Director de Administración.

e.22|5-N° L-3.324-v.4|6|58

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Imprenta
Expediente N° 105.603|58

Llámase a licitación pública para la adquisición de papeles, cartón y sobres, según pliego de condiciones que podrá solicitarse en la Oficina de Compras y Ventas, calle Córdoba 2122, 2° piso, de 13.30 a 21 horas.

La apertura de las ofertas tendrá lugar el día 30 del corriente, a las 16 horas en la misma oficina. — El Director de Administración.

e.22|5-N° L-3.312-v.26|5|58

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Observatorio Astronómico

Laprida 854 - Córdoba

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de un (1) torno y una (1) fresadora de precisión, por un total de $ 300.000.— m|n.

Apertura de las propuestas: 10 de junio de 1958, a las 11 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: Observatorio Astronómico, Laprida 854. Córdoba.

e.22|5-N° L-3.313-v.26|5|58

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

Expte. N° 13.347|58

Llámase a Licitación Pública número 118|58, para el día 29 del mes de mayo de 1958, a las 15 horas, par subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Comisión Interministerial Coordinadora de Zoonosis para Lucha Antirrábica y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8° piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: dos chasis para camión.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1958. — El Director Gral. de Administración.

e.22|5-N° L-3.314-v.26|5|58

Ministerio de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a Licitación Pública número **12/958, para contratar la impresión de formularios. Apertura de las propuestas: 4 de junio de 1958, a las dieciséis horas. Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen N° 1770, 4° piso de 11,45 a 19 horas. — La Administración.**

e.22|5-N° L-3.318-v.26|5|58

Ministerio de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Ex. 42. N° 1.551/58

Llámase a Licitación Pública número 7/58, para el día 29 de mayo de 1958 a las 16,15 horas, con el objeto de contratar la provisión de 100.000 ejemplares de un folleto de 32 páginas, a imprimirse en hueco offset a dos (2) colores el texto y tres (3) las tapas, con el 50 % del texto de composición linotípica y el 50 % restante en fotografía, gráficos y dibujos. De los 100.000 ejemplares, 40.000 deberán imprimirse en idioma francés, 30.000 en inglés, 20.000 en alemán y 10.000 en castellano, para lo cual esta Junta entregará los originales redactados en los idiomas antes expresados.

El acto tendrá lugar en la División Compras y Suministros, San Martín 459, piso 3°, Capital, en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente Administrativo.

e.22|5-N° L-3.321-v.26|5|58

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 73-P/58, para la adquisición de armarios y ficheros metálicos, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4° piso, Oficina 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 29 de mayo del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1958. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.22|5-N° L-3.322-v.26|5|58

Ministerio de Comercio e Industria

DIRECCION NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA
Subsecretaría de Minería
C. E. N° 129.638/58

Llámase a Licitación Pública D.N.M. número 15/58, para el día 27 de junio de 1958 a las 14 horas, para la adquisición de: Acero Siemens Martin Semiduro (varias medidas).

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2° piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.22|5-N° L-3.319-v.4|6|58

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública número **3.214, hasta el día 29 de mayo de 1958 a las 17,30 horas, provisión de: Pino Paraná Atlántico y Spruce Europeo.**

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

e.22|5-Nº L-3.320-v.26|5|58

Ministerio de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 92-P/58

Nº 92-P/58; 19/6/58 a las 15: Por la construcción de un edificio, compuesto de subsuelo, entrepiso, planta baja, primer piso, entrepiso primer piso, segundo piso y azotea, con una superficie cubierta de 1.037,44 m²., a erigirse en la localidad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires.

Monto estimado: $ 3.090.000.

Valor del pliego: $ 121.

Pliego de condiciones e informes, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal de 11,30 a 18 horas o en la Oficina Comercial de Bahía Blanca, calle Berutti 54, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Pago de pliegos en Tesorería General, Defensa 143, piso 5º, Capital Federal de 12,30 a 16,30 horas y en Oficina Comercial de Bahía Blanca. Entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones.

e.22|5-Nº L-3.315-v.28|5|58

Licitación Pública Nº 93-P/58

Nº 93-P/58; 18/6/58 a las 15: Por la construcción y reconstrucción de ramales aéreos de alambre desnudo, construcción de cañería subterránea auxiliar, tendido de cable subterráneo principal y auxiliar y desmonte de ramales de alambre desnudo entre las rutas troncales Nº 15 Chivilcoy-Moquehuá y Nº 29 Chivilcoy-25 de Mayo, en la Provincia de Buenos Aires.

Monto estimado: $ 1.060.582,05. Valor del pliego: $ 82,50.

Pliego de condiciones, informes en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal de 11,30 a 18. Pago de pliegos en Tesorería General, Defensa 143, piso 5º, Capital Federal de 12,30 a 16,30. Entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones.

e.22|5-Nº L-3.316-v.28|5|58

Licitación Pública Nº 94-P/58

Nº 94-P/58; 18/6/58 a las 11,30: Por la ejecución de obras de canalizaciones subterráneas en Secciones varias de Zona Norte, Distrito 1º. Monto estimado: $ 336.275,99. Valor del pliego: $ 21.—.

Pliego de condiciones e informes, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal de 11,30 a 18 horas. Pago de pliegos en Tesorería General, Defensa 143, piso 5º, Capital Federal, de 12,30 a 16,30 horas. Entrega y apertura de propuestas en Sección Licitaciones.

e.22|5-Nº L-3.317-v.26|5|58

Ministerio de Transportes

FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Licitación Pública Nº 753/58: Renovación y levante de la vía principal entre Km. 245,585 y 255.016, línea Mar del Plata. Apertura el 12 de junio de 1958 a las 9 horas.

Pliego: $ 200.— a retirarse de la Oficina Control Técnico, calle Guanahaní 322, Buenos Aires, entre las 12 y 17 horas. Presupuesto oficial: pesos 1.380.686. — Jefe de Vía y Obras.

e.22|5-Nº L-3.323-v.28|5|58

ANTERIORES

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

ESCUELA DE CIENCIAS ECONOMICAS

Licitación Pública Nº 1

Llámase a Licitación Pública Nº 1, para el día 26 de mayo, a las 19 horas, para la adquisición de moblaje para el equipamiento de aulas, despachos y biblioteca de la Escuela de Ciencias Económicas. La misma se llevará a cabo en la Secretaría de la Escuela, calle Donovan 425, Resistencia, Chaco, de acuerdo al pliego de condiciones y cláusulas generales, que podrán solicitarse en la Contaduría de la Escuela todos los días hábiles de 18 y 20 horas a 21 horas. — El Director de la Escuela de Ciencias Económicas.

e.21|5-Nº L-3.295-v.27|5|58

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Licitación Pública Nº 1|58

Expte. E|1.965|56

Instalación de Laboratorios en el Instituto de Edafología e Hidrología (Avda. Alem 925 - Bahía Blanca)

Esta licitación comprende: provisión de mesas de trabajo y para balanzas, titulación, trabajos cartográficos; campanas pigases; armarios, vitrinas, bancos metálicos, etc. Puerta de hierro forjado. Instalación de cañerías para agua, gas y para presión.

Apertura de propuestas: día 9 de junio, a las 11. Informes: Oficina de Suministros, Av. Colón 80, Bahía Blanca.

e.21|5-Nº L-3.296-v.23|5|58

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Licitación Pública Nº 15

Expediente I-1172|57

Llámase a licitación pública para el día 6 del próximo mes de junio de 1958, a las 15 horas, para adjudicar la provisión, colocación y conección de dos calderas, en destino al Instituto de Oncología "Angel H. Roffo".

La apertura de las propuestas se realizará en la División Compras y Suministros de la Facultad de Ciencias Médicas (Paraguay 2155, planta baja), donde los interesados podrán requerir datos y pliegos de condiciones, de 15 a 18 horas. — Jefe del Departamento Administrativo.

e.20|5-Nº L-3.276-v.30|5|58

Hospital de Clínicas

Licitación Pública Nº 11.57|58

Expediente H-0164|58

Llámase a licitación pública para el día 9 de junio de 1958, a las 11 horas, para adjudicar la provisión de ropas con destino a este Establecimiento e Institutos Anexos, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura de las propuestas se realizará en la Administración General del Hospital de Clínicas (Córdoba 2149, primer piso), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la Sección Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, todos los días hábiles de 8 a 12 horas. — El Administrador General.

e.15|5-Nº L-3.165-v.28|5|58

SECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (JUSTICIA)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|58 para el día 18 de junio de 1958, a las 15 horas, con el objeto de resolver la locación de uno o varios inmuebles destinados a la instalación de Juzgados de Paz de la Capital Federal.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración de Justicia, Oficina de Compras, Av. Presidente Roque Sáenz Peña Nº 1211, 6º piso, Oficina 601, Capital Federal.

e.13|5-Nº L. 3.137-v.26|5|58

Expediente Nº 85.593|55

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos de habilitación del edificio sito en la calle Ayacucho 1245, Capital, (albañilería; carpintería de madera, metálica y herrería; instalación sanitaria y artefactos; instalación eléctrica y pintura) con destino a las oficinas de la Dirección de Administración, por un importe de pesos moneda nacional 230.000,— (garantía de la oferta pesos moneda nacional 2.300).

La obra se contrata por ajuste alzado y la apertura de las propuestas que deberán ser dirigidas al señor Director de Administración se realizará el día 4 de junio de 1958, a las 17 horas, en la Sección Compras y Ventas de la Universidad de Buenos Aires, Córdoba 2122, 2º piso.

Para consultar y retirar pliegos de condiciones; concurrir a la misma Sección, de 14 a 19 horas.

La obra podrá visitarse de 14 a 17 horas.

Buenos Aires, 6 de mayo de 1958. — El Director de Administración.

e.9|5-Nº L. 3.021-v.22|5|58

Llámase a licitación pública para el día 18 de junio de 1958, a las 11 horas, para adjudicar la ejecución de la obra "Provisión y colocación de losetas en el Bloque Universitario Nº 1.

Presupuesto oficial m$n. 2.100.035,54.
Precio del pliego m$n. 250,—.

Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, Tucumán 620, T. E. 32-9132 y en Tucumán, Ayacucho 471. T. E. 11606.

Apertura de las propuestas en el Departamento Tucumán.

Arq. Jorge A. C. y R. de Lassaletta, Delegado Interventor.

e.7|5-Nº L.2.978-v.27|5|58

COMISION PERMANENTE DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Llámase a licitación pública para el día 1º de julio próximo, a las diez horas, para adjudicar la ejecución de la obra "33 viviendas, terminación de obras exteriores —primer grupo—, casas 1 al 16", sita en el Grupo Universitario Tucumán. Presupuesto oficial, m$n. 905.604. Precio del pliego, m$n. 250. Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, Tucumán 620, T. E. 32-9132, y en Tucumán, Ayacucho 471, Teléf. 11606. Apertura de las propuestas, en el Departamento Tucumán, Arq. Jorge A. C. y R. de Lassaletta, Delegado Interventor.

e.21|5-Nº L-3.297-v.11|6|58

Expediente Nº 8.531|58

Llámase a licitación pública, para el día 9 de junio de 1958, a las 10 horas, para adjudicar la ejecución de la obra: "Hospital Nacional de Clínicas. Instituto de Anatomía. Ampliación", sita en calle Santa Rosa 1564, Córdoba, consistente en la construcción de un cuerpo de subsuelo y planta baja.

Presupuesto oficial m$n. 2.387.044,74.
Precio del pliego m$n. 450,00

Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, Tucumán 620, 5º piso, T. E. 32-8907 y en Córdoba, Av. Vélez Sársfield 311, 1er. piso, Departamento 4º, T. E. 97807.

Apertura de las propuestas: en el Departamento Córdoba, Av. Vélez Sársfield 311, 1er. piso, Departamento 4º, Córdoba. — Alejandro Ferreyra Astrada, Interventor, Departamento Córdoba de Construc. Universit.

e.6|5-Nº L.2.960-v.26|5|58

Ministerio de Trabajo y Previsión

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE SERVICIOS PUBLICOS

Licitación Pública

Expediente Nº 701.195

Llámase a licitación para el día 26 de mayo corriente, a las 17 horas, para la provisión de 10 máquinas de calcular y 1 equipo microfilmador. Los pliegos de condiciones podrán retirarse de la División Compras, Sarmiento 1902, 2º piso, donde se efectuará en su oportunidad la apertura.

e.19|5-Nº L-3.264-v.23|5|58

DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

Expediente Nº 16.742|58

Llámase a Licitación Pública número 5|58, para el día 6 de junio de 1958, a las 16 horas, para la adquisición de 15 máquinas de calcular eléctricas, con destino a esta Dirección General. El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras, Solís 693, 4º piso, Capital, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones o informes. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1958. — El Director General.

e.16|5-Nº L-3.194-v.29|5|58

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Llámase a Licitación Pública Nº 23, hasta el día 30 de mayo de 1958, a las 15 horas, para la adquisición de un edificio para sede de esta Caja Nacional de Previsión, dentro de la zona comprendida entre las calles: Paseo Colón, Avda. Belgrano, Avda. Entre Ríos, Avda. Rivadavia, Avda. Pueyrredón, Avda. del Libertador y Avda. Leandro N. Alem. En una superficie aproximada de 4.000 a 6.000 metros cuadrados.

Pliego de condiciones generales y cláusulas particulares, serán entregadas en el Departamento de Compras y Suministros de esta Caja, Piedras 371, 1er. piso, Capital, de 15 a 18 horas. — Delegado interventor.

e.13|5-Nº L. 3.145-v.26|5|58

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

Expediente Nº 11.061|58

Llámase a Licitación Pública número 117|58, para el día 27 del mes de mayo de 1958, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a la Dirección General de Administración, Sección Economato y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes del citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: papel Manifold y papel "fórmulas continuas" para máquinas tabuladoras "Bull".

Buenos Aires, 20 de mayo de 1958. — El Director Gral. de Administración.

e.20|5-Nº L-3.277-v.22|5|58

Expediente Nº 23.521|58

Llámase a Licitación Pública número 115|58, para el día 27 del mes de mayo de 1958, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Parque Sanitario dependiente de la Dirección de Talleres y Parque Sanitario y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: algodón, ambromicina, o acromicina, deltisona, terramicina, sal sódica del ácido p.aminosalicílico, etc. etc.

Buenos Aires, 20 de mayo de 1958. — El Director Gral. de Administración.

e.20|5-Nº L-3.278-v.22|5|58

Ministerio de Guerra

1. DIVISION BLINDADA ESCUELA

Comando

Llámase a licitación pública por el arrendamiento de una casa de veinticinco a treinta habitaciones y dependencias, con destino a la instalación y funcionamiento de este Comando.

La apertura de propuestas se efectuará en este Comando, Rodríguez Peña 1051, Buenos Aires, el día 16 de junio de 1958, a las 11 horas.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones generales y particulares, dirigirse a este Comando, Sección Intendencia, de 8,30 a 12 horas.

e.19|5-Nº L-3.270-v.30|5|58

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Azopardo 250, Capital

Licitación Pública Nº 102, para el día 12 de junio de 1958

Ciudad de San Luis

Nº 102, hora 10.40. Prestación de la mano de obra necesaria para la ejecución de 9.000 m2. de cubierta de teja tipo "Francesa", incluso infraestructura de madera, colocación de tejas, zinguería, fieltros y todo otro trabajo necesario para su perfecta ejecución y terminación, en el Hospital Regional de San Luis. Depósito de garantía, de licitación uno por ciento (1 %) sobre el monto de la propuesta. Presupuesto oficial trescientos quince mil pesos moneda nacional ($ 315.000,00 m|n.). Precio de la documentación técnica quince pesos moneda nacional ($ 15,00 m|n.). Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros. Los interesados deberán remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando: número, día, hora y objeto de la licitación, pudiendo los del interior entregarlas en el Juzgado Nacional de la provincia de San Luis hasta el 4 de junio de 1958, dentro de las horas hábiles del mismo, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes o en su defecto remitirlas a la expresada Dirección General, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, mayo de 1958. — Jefe Departamento Administrativo.

e.16|5-Nº L-3.198-v.29|5|58

Inspección Regional "Buenos Aires", en Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires

Licitación Pública Nº 93|58, para el día 6 de junio de 1958

Campo de Mayo

Nº 93|58, hora 11: Prestación de la mano de obra, plantel, equipo para la ejecución de los trabajos de albañilería

y afines en los pabellones: Enfermería, 4 alojamiento de Tropas, Casino de Suboficiales, Picadero Cubierto, Pabellón Sanitario y Pabellón de Herrería y Enfermería de Ganado, en la Escuela Militar de Equitación, en Campo de Mayo (provincia de Buenos Aires). Depósito de garantía el 1 % del presupuesto oficial. Presupuesto oficial $ 252.683 moneda nacional (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y tres pesos moneda nacional. Horario para retirar legajos de 9.30 a 11.30 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Inspección Regional "Buenos Aires", en Campo de Mayo (Provincia de Buenos Aires), adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes y retirar los pliegos de condiciones especiales, planos y presupuesto oficial sin cargo alguno, debiendo remitir los oferentes a esta Inspección Regional sus propuestas en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto, en esta Inspección Regional. — Mayo 9 de 1958. — Jefe Servicio Administrativo.

e.19|5-Nº L-3.272-v.23|5|58

INSPECCION REGIONAL DE GENDARMERIA NACIONAL
Licitación Pública Nº 3|58

Apertura: 29 de mayo de 1958, a las 16 horas. — Por la provisión de materiales de construcción, cemento portland, cal hidráulica, ladrillos comunes, arena, canto rodado, hierro redondo para hormigón armado, destinado a la contrucción de viviendas en el Escuadrón Chos Malal en Chos Malal, Provincia de Neuquén.

Pliegos de condiciones generales y especificaciones particulares solicitar los personalmente o por carta a: Inspección Regional de Gendarmería Nacional, Venezuela 1823, 1º piso, Capital Federal o a la Delegación Regional Zapala, Perito Moreno 238, Zapala, Provincia de Neuquén. — Buenos Aires, 7 de mayo de 1958. — Fdo. Jorge Ellifury, 2º Comandante, Secretario.

$ 500.— e.13|5-Nº L. 26.635-v.26|5|58

Licitación Pública Nº 98, para el día 12 de junio de 1958.
CIUDAD DE AZUL
(PCIA de BUENOS AIRES)

Nº 98, hora 10,30 — Provisión e instalación de calderas para calefacción en los pabellones enfermería y mayoría y de calentadores de agua en los Pabellones Alojamiento de Tropa A, B, C y D incluso adaptación de locales y trabajos complementarios en el Cuartel del Regimiento 2, de Artillería Montada Reforzado. Depósito de garantía de licitación: uno por ciento (1 %) sobre el monto del presupuesto oficial que es de quinientos setenta mil sesenta y nueve pesos con treinta y tres centavos moneda nacional (pesos 570.069,33 m|n.). Precio del Legajo Nº 5.932 ciento veintiséis pesos moneda nacional ($ 126.00 m|n.).

Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, los interesados deberán remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando: número, día, hora y objeto de la licitación, pudiendo los del interior entregarlas en el Juzgado Nacional de la ciudad de Azul hasta el 4|6|58, dentro de las horas hábiles del mismo, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, o en su defecto remitirlas a la expresada Dirección General, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, mayo de 1958. — Jefe Departamento Administrativo.

e.12 5-Nº L-3.100-v.30|5|58

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Llámase a Licitación Pública números 36, 38, 39 y 41|58, para la adquisición de los siguientes elementos: lana, zapatos, botas chantilly, suelas, vaqueta, vaquillona y lona marrón.

Apertura de las propuestas en Larrea Nº 560, el 9 de junio de 1958, a las 8,30, 9, 10 y 11 horas, respectivamente, donde se podrán solicitar otros antecedentes.

e.19|5-Nº L-3.269-v.9|6|58

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Av. Cabildo 65 - T.E. 76-3963

7|6|58 — Nº 153|58 a las 10,00 por Generadores fuentes de potencia, etc.

12|6|58 — Nº 158|58 a las 9,15 por Materiales eléctricos (seccionadores, cable armado subterráneo, botellas terminales).

12|6|58 — Nº 159|58 a las 9,30 por Materiales eléctricos (fusibles, tablero, cable armado subterráneo).

14|6|58 — Nº 166|58 a las 10,00 por Autoelevadores.

17|6|58 — Nº 168|58 a las 9,00 por Cobre electrolítico (ingot-bars, cokes, billets, wire bars).

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires) cualquier día hábil de 8,00 a 12,00 horas, previo pago en Tesorería (de 8 a 10,30 horas) del importe de m$n. 5.— valor de la documentación. — El Director General.

e.14 5-Nº L-3.161-v.27|5|58

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES
Licitación Pública Nº 525|58 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión de 3 transformadores de 600 K.V.A.", con destino a la Fábrica Militar "San Lorenzo", sita en Fray Luis Beltrán, provincia de Santa Fe.

Apertura de propuestas: 11 de junio de 1958, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 5.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9.30 a 11.30 horas, como así en la Dirección de la Fábrica Militar mencionada.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto de la propuesta, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.21|5-Nº L-3.304-v.3|6|58

Licitación Pública Nº 526|58 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "reparación y pintado de los techos de 18 galpones" ubicados en Puerto Nuevo, Capital Federal. Aperturas de propuestas: 12 de junio de 1958, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 10.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9,30 a 11,30 horas.

Presupuesto oficial: m$n. 296.870.

Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.19|5-Nº L-3.271-v.30|5|58

Licitación Pública Nº 527|58 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "construcción de un tinglado para bicicletero" en la Fábrica Militar Río Tercero, sita en la localidad del mismo nombre, provincia de Córdoba.

Apertura de propuestas: 3 de junio de 1958, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 20.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9,30 a 11,30 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada.

Presupuesto oficial: m$n. 64.621,22.

Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.19|5-Nº L-3.273-v.23|5|58

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

La Dirección General de Sanidad del Ministerio de Guerra, llama a Licitación Privada Nº 6|58, para la adquisición de "Productos Químicos y Farmacéuticos".

Apertura de propuestas el día 26 de mayo de 1958, a las 9 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ministerio de Guerra (División Contrataciones), calle Pozos 2045, Buenos Aires.

Para pliegos e informes, diariamente de 7 a 13 horas.

e.5|5-Nº L.2.909-v 23|5|58

Ministerio de Marina

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Expediente M-86-"R", c. v. 1958

Llámase a Licitación Pública Nº 13, para el día 11 de junio de 1958, a las 10 horas. Apertura en la Dirección de Administración. Para contratar la provisión de sables para oficiales y suboficiales. Pliegos de condiciones en la División Compras, Paseo Colón 533, 7º piso, consultar de 8,30 a 12,30 horas.— El Prefecto Nacional Marítimo.

e.19|5-Nº L-3.274-v.30|5|58

Expediente D-2481 c. v. 1958

Llámase a Licitación Pública Nº 14, para el día 12 de junio de 1958, a las 10 horas. Apertura en la Dirección de Administración. Para contratar la provisión de máquinas para imprenta y máquinas numeradoras. Pliegos de condiciones en la División Compras, Paseo Colón 533, 7º piso, consultar de 8,30 a 12,30 horas. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.19|5-Nº L-3.275-v.30|5|58

Ministerio de Hacienda

Comisión Administradora Bienes Ley 14.122
MALTERIAS HUDSON Y BELLA VISTA E. N.

Llámase a Licitación Pública Nº 2|58 para la provisión de 200.000 bolsas de papel. La apertura de la misma se efectuará el día 12 de junio próximo a las 11 horas. Para consultar detalles, retirar pliego de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Oficina de Compras, Cangallo 667, Capital Federal. — La Gerencia.

$ 120.— e.19|5-Nº 27.473-v.22|5|5

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 290.675|58

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para la provisión de muebles y archivos metálicos.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de junio de 1958, a las 12 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras, Lavalle 1268, tercer piso, Capital.

e.15|5-Nº L-3.167-v.28|5|58

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 29.694|58

Llámase a licitación pública para la provisión de sobres sin impresión.

La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de mayo de 1958 a las 12.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.20|5-Nº L-3.279-v.22|5|58

Expediente Nº 30.452|58

Llámase a licitación pública para la provisión de camionetas tipo "Estanciera".

La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de junio de 1958, a las 12,15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.19|5-Nº L-3.253-v.30|5|58

Expediente Nº 28.877|57

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles engomados.

La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de junio de 1958, a las 12,15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.15|5-Nº L-3.169-v.28|5|58

Expediente Nº 28.831|57

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles varios.

La apertura de las propuestas se realizará el día 4 de junio de 1958 a las 12,15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.14|5-Nº L-3.151-v.27|5|58

Expedinete Nº 28.963|58

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles, cartulinas, etc.

La apertura de las propuestas se realizará el día 4 de junio de 1958 a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.14|5-Nº L-3.152-v.27|5|58

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción del nuevo edificio de la Agencia Asunción (Paraguay) en el solar ubicado en las calles Palma, Chile y Alberdi. Las propuestas serán abiertas el 30 de julio de 1958, a las 16, en la Presidencia del Banco, Bmé. Mitre 326, Buenos Aires. Retirar documentación en Inmuebles y Construcciones, (Oficina 231) o en la agencia del Banco en Asunción (Paraguay). Precio del juego pesos 400 o su equivalente en moneda paraguaya.

e.8|5-Nº L-3.023-v.4|6|58

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
LICITACION PUBLICA Nº 11-958

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de máquinas eléctricas de sumar.

Apertura de las propuestas: 30 de mayo de 1958, a las 16.30.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1760, 4º piso, de 11.45 a 19. — La Administración.

e.9|5-Nº L-3.034-v.22|5|58

LICITACION PUBLICA Nº 9|958
Anexo I al XIII

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de mercaderías para atender los servicios del comedor de empleados de la Institución, durante el segundo semestre del año 1958.

Apertura de las propuestas: 29 de mayo de 1958:

Anexo I — Leche, manteca, dulce de leche y yoghurt: a las 16 horas.

Anexo II — Carne, menudencias y pescado: a la hora 16.15.

Anexo III — Vino: a la hora 16.30.

Anexo IV — Pastas alimenticias; a la hora 16.45.

Anexo V. — Hortalizas y frutas; a la hora 17.

3 de junio de 1958:

Anexo VI — Almacén y fiambrería; a la hora 16.

Anexo VII — Azúcar; a la hora 16.15.

Anexo VIII — Pan; a la hora 16.30.

Anexo IX — Helados, vasos y cucharitas, a la hora 16.45.

6 de junio de 1958:

Anexo X — Bebidas sin alcohol y soda; a la hora 16.

Anexo XI — Porciones de postre, facturas y empanadas; a la hora 16.15.

Anexo XII — Galletitas envasadas; a la hora 16.30.

Anexo XIII — Cerveza; a la hora 16.45.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 4º piso, de 11.45 a 19 horas. — La Administración.

e.9|5-Nº L-3.035-v.22|5|58

Llámase a Licitación Pública número 10|958, para contratar la adquisición de máquinas eléctricas de calcular.

Apertura de las propuestas: 30 de mayo de 1958, a las dieciséis.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1760, 4º piso, de 11.45 a 19. — La Administración.

e.9|5-Nº L-3.036-v.22|5|58

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 771 a realizarse el día 19 de junio de 1958, a las 17 horas, para la construcción en el "Barrio General José M. Paz", ubicado en el partido de Matanza, provincia de Buenos Aires, de 10 (diez) viviendas normalizadas y de una estación terminal de ómnibus, con un presupuesto oficial de m$n. 1.538.169.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en el Departamento de Suministros, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, prévio pago en Tesorería, Avenida San Juan 250, Capital Federal, de la suma de m$n. 300.— por las cláusulas particulares y juegos de planos y de m$n. 100.— por las bases generales de licitación.

Las ofertas deberán ser acompañadas del depósito del 1 % (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial de la obra.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.16|5-Nº L-3.189-v.29|5|58

Llámase a Licitación Pública Nº 767 a realizarse el día 13 de junio de 1958, a las 17 horas, para la construcción de cinco (5) monobloques normalizados con doscientos (200) departamentos en total y un (1) centro comercial con viviendas a erigirse en el predio delimitado por la calle Avenida Güemes, Mercado de Hacienda y terraplén del Ferrocarril General Roca, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por un presupuesto oficial de pesos moneda nacional 31.725.041,00.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, Entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrará el pliego, previo pago de la suma de m$n. 100,00 por las Bases Generales y de pesos moneda nacional 500,00 por las cláusulas particulares y juego de planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal.

Las ofertas serán acompañadas del depósito del 1 % (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial de la obra.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.12|5-Nº L-3.083-v.23|5|58

Llámase a Licitación Pública número 766 a realizarse el día 12 de junio de 1958, a las 17 horas, para la provisión, ajuste y colocación de los revestimientos interiores y pisos en mármoles y granito, con destino al segundo y tercer piso de la primera a quinta etapa de la Obra Nuevo Edificio para Casa Central, ubicada en el predio delimitado por las calles Hipólito Yrigoyen, Balcarce, Alsina y Defensa de esta Capital Federal, con un presupuesto oficial de m$n. 7.191.220,00.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, Entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrará el Pliego, previo pago de la suma de pesos moneda nacional 300,00 en Avenida San Juan 250, Capital Federal.

Las ofertas serán acompañadas del depósito del 1 % (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial del trabajo.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.9|5-Nº L-3.037-v.22|5|58

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Lic. Públ. Nº 838, apertura 12|6|58, a las 16 horas, por la "Prosecución obra nueva usina hotel Iguazú", jurisdicc. Parque Nac. Iguazú, Pcia. Misiones. Pliegos e informes: Div. Suministros, Santa Fe Nº 690, 2º piso, Capital, e Intendencia Parque Nacional Iguazú, Pto. Iguazú, Misiones. Jefe Departamento Contaduría.

e.21|5-Nº L-3.301-v.27|5|58

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 41

Expte. 37.537|958

Llámase a licitación pública para el día 19 de junio de 1958 a las 13 horas, para la "Construcción galpón depósito de insecticidas en Capital Federal, con destino a la Dirección General de Sanidad Vegetal".

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Sub-Dirección de Construcciones, sita en la calle Lavalle 1171, Capital Federal, al precio de $ 100.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 7.799,20. — El Director General.

e.20|5-Nº L-3.287-v.10|6|58

Licitación Pública Nº 20-P|58

Prorrógase la Licitación Pública número 20-P|58, realizada con el objeto de contratar el trabajo de pintura en los galpones, tinglados, galería de embarque con todos los accesorios y aberturas correspondientes a la Unidad XIV de la Delegación Rosario, ubicada en el puerto de San Lorenzo, cuya apertura debía efectuarse el día 9 de mayo del año en curso, a las 17 horas, para el 28 de mayo corriente, a la misma hora. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1958. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.16|5-Nº L-3.193-v.22|5|58

Licitación Pública Nº 35

Expediente Nº 77.167|58

Llámase a licitación pública para el día 2 del mes de junio de 1958, a las 13 horas, para la adquisición de tres (3) rurales motor 100 H.P. como mínimo para una capacidad de 6 pasajeros y ciento diez (110) chasis con cabina o camión completo.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128) Capital Federal. — El Director General.

e.12|5-Nº L-3.095-v.23|5|58

Ministerio de Comercio e Industria

DIRECCION NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

C. E. Nº 130.028|58

Llámase a Licitación Pública D. N. M., Nº 14|58, para el día 3 de junio de 1958, a las 14 horas, para la adquisición de:

Chapas acanaladas de hierro galvanizado Nº 24 (varias medidas).

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Oficina de Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11.30 a 17.30 horas.

e.21|5-Nº L-3.299-v.23|5|58

C. E. Nº 130.072|58

Llámase a Licitación Pública D.N.M. Nº 13|58, para el día 30 de mayo de 1958 a las 14 horas, para la adquisición de: Motores eléctricos montados sobre cojinetes a bolilla.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Oficina de Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.20|5-Nº L-3.281-v.22|5|58

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Nº 154|58

Llámase a Licitación Pública número 154|58, a realizarse el 15 de julio de 1958, a las 12 horas, para la construcción de las obras civiles, provisión y montaje de elementos electromecánicos de la Estación Transformadora "San Lorenzo" —Santa Fe— y cuyo presupuesto oficial asciende a catorce millones ochocientos treinta mil pesos moneda nacional.

El valor del pliego de condiciones es de m$n. 300.— que podrá consultarse y adquirirse en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, y en la Zona Litoral, 25 de Mayo 2072, Santa Fe, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.15|5-Nº L-3.172-v.23|5|58

GAS DEL ESTADO

Pliego Nº 3744: Venta y demolición de las instalaciones de la ex Usina Gas de Bahía Blanca. Apertura: 4|6, 10 horas. Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7.30 a 13.30 horas.

e.19|5-Nº L-3.257-v.23|5|58

Pliego Nº 3745: Mano de obra para confección de garrafas para gas envasado. Apertura: 9|6, a las 10 horas. Pliego Nº 3746: Válvulas reguladoras tipo "Kosangas" y accesorios para las mismas. Apertura: 9|6, a las 11 horas. Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7.30 a 13.30 horas.

e.19|5-Nº L-3.258-v.30|5|58

Llámase a licitación pública para la provisión de materiales, a realizarse en las fechas y horas que a continuación se detallan:

10 de junio de 1958. — 160|58: a las 12 horas: Máquinas de calcular y escribir portátil.

23 de junio de 1958. — 161|58: a las 12 horas: Tractores con topadora angular.

Retiro de pliegos en Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.13|5-Nº L. 3.140-v.26|5|58

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

YACIMIENTO PLAZA HUINCUL

27|5|58, a las 17 horas. Pliego número 500: contratación mano de obra y algunos materiales para la construcción de cercos en campamentos Uno y Central de este Yacimiento.

3|6|58, a las 17 horas. Pliego número 501: contratación mano de obra y algunos materiales para la ampliación de la gamela de técnicos en este Yacimiento.

4|6|58, a las 17 horas. Pliego número 505: contratación mano de obra para reparación general y pintado general interior y exterior del edificio del Colegio Nacional de Comercio y Escuela Industrial, incluído sus instalaciones.

Pliegos y datos, en Administración Neuquén (Plaza Huincul).

DESTILERIA LA PLATA

30|5|58, a las 11.30 horas. Pliego número DLP-194: bomba centrífuga vertical para bombear agua o petróleo, de 5,6 a 6 m.3|minuto.

Pliegos y datos, en Destilería La Plata, Puerto La Plata, Dock Central (Oficina de Suministros, Licitaciones). Licitaciones, 19 mayo 1958.

e.21|5-Nº L-3.298-v.27|5|58

Licitaciones Públicas

30|5|58: Transporte de frutas y verduras hasta Comodoro Rivadavia (8764), a las 11 horas.

2|6|58: Galpón metálico (8739), a las 10.30 horas.

3|6|58: Galpones y tinglados metálicos (8738), a las 9 horas.

4|6|58: Anilina amarilla y roja (8762), a las 9,30 horas.

6|6|58: Construcción fundación báscula y varios en Planta Dársena Sud y Plazoleta Brasil (8718), a las 12 horas.

11|6|58: Eslingas de cables de acero (8760), a las 9 horas.

19|6|58: Perforación pozo de agua en Tucumán (8717), a las 10,30 horas.

e.19|5-Nº L-3.255-v.23|5|58

Licitaciones Públicas

9|6|58: Provisión y colocación alambrado en Destilería La Plata (8752), a las 9 horas.

10|6|58: Contratación trabajos de rectificado y tratamiento bituminoso de caminos en Campamentos de Yacimiento Mendoza (364), a las 10 horas.

19|6|58: Motores (8794), a las 9 hs.

23|6|58: Cables de acero (8720) a las 10 horas.

27|6|58: Galpones metálicos desarmables (8719), a las 10,30 horas.

1º|8|58: Sistema línea de productos Luján de Cuyo (Mendoza), Gran Buenos Aires, La Plata (8200), a las 12 horas.

e.19|5-Nº L-3.256-v.30|5|58

26|5|58 — Chasis con cabina (8687), a las 10 horas.

18|6|58 — Hidrato de sodio e hidrato de potasio (8701), a las 10.30 horas.

19|6|58 — Repuestos para bombas de inyección (8702), a las 8.30 horas.

e.9|5-Nº L-3.040-v.22|5|58

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DIRECCION SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 3.225 hasta 12 de junio de 1958, a las 17.30 horas, provisión de acero A-37, laminado en barras, para hormigón armado.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - Direc. de Suministros. Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital. Pliego, $ 15.— m|n.

e.21|5-Nº L-3.300-v.3|6|58

Llámase a Licitación Pública número 3.213, hasta el día 27 de mayo de 1958 a las 17.30 hs. Provisión de: Bulones acero A-38 diversos tipos y medidas tuercas, tirafondos, etc.

Consulta y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital. Pliego: $ 10,00 m|n.

e.20|5-Nº L-3.282-v.22|5|58

Llámase a Licitación Pública número 3.221, hasta el día 11 de junio de 1958 a las 17.30 horas. Provisión de: Papel, cartón, bramante, loneta, tela para encuadernación, etc.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital. Pliego: $ 15,00 m|n.

e.20|5-Nº L-3.283-v.2|6|58

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Licitación Pública Nº 141-0

(3er. Llamado)

Llámase a licitación hasta el día 3 de junio de 1958 a las 16 horas, para la provisión e instalación de un ascensor de pasajeros por "ajuste alzado", en el edificio del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, sito en la calle Tucumán número 1353, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 160.700,00 m|n.

Pliegos y consultas: Departamento Licitaciones, Carlos Calvo 190, piso 1º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 30,00 m|n. Horario de venta: de 12 a 17.30 horas.

Presentación de las propuestas: citado Departamento, hasta el día y hora indicad s.

e.20|5-Nº L-3.286-v.26|[illegible]

Licitación Pública Nº 148-0

Llámase a licitación hasta el día 17 de junio de 1958, a las 16 horas, para la provisión e instalación de cuatro ascensores por "ajuste alzado", en el edificio del Palacio del Congreso (Honorable Senado de la Nación, Capital Federal).

Presupuesto oficial: $ 2.695.000,00 moneda nacional.

Pliegos y consultas: Departamento Licitaciones, Carlos Calvo 190, piso 1º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 40,00 moneda nacional. Horario de venta: de 12 a 17 y 30 horas.

Presentación de las propuestas: citado Departamento, hasta el día y hora indicados.

e.19|5-Nº L-3.280-v.9|6|58

Licitación Pública Nº 140-0

Llámase a licitación hasta el día 13 de junio de 1958, a las 16 horas, para la provisión y ejecución de cielorrasos en planta baja y primer piso, por "ajuste alzado" en el edificio de la Facultad de Ingeniería, sito en Paseo Colón, entre Independencia y E. Unidos, Capital.

Presupuesto oficial: $ 960.852,70 m|n.

Pliegos y consultas: Departamento Licitaciones, Carlos Calvo 190, piso 1º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 300.— m|n. Horario de venta: de 12 a 17 y 30 horas.

Presentación de las propuestas: citado Departamento, hasta el día y hora indicados.

e.15|5-Nº L-3.174-v.4|6|58

Llámase a Licitación Pública número 3.217 hasta el 6 de junio de 1958, a las 17.30 horas, provisión de máquinas de calcular, sumar y mimeógrafo.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital. Pliego $ 15,00.

Hácese saber que ha sido postergada para el día 30 de mayo de 1958, a las 17.30 horas la Licitación Pública Nº 3.131 para la adquisición de:

Una planta central para hormigón, de 30 m3|hora con motores eléctricos corriente continua de 440 volts para Obras Comodoro Rivadavia.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego $ 15,00 moneda nacional

e.9|5-Nº L-3.042-v.22|5|58

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados que la licitación pública de las obras de la Ruta 9, tramo Cañada de Gómez - Tortu-

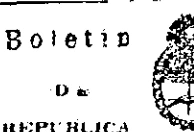
gas, sección Km. 378,170 - Km. 419,320, ha sido postergada para el 10 de junio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.20|5-Nº L-3.284-v.2|6|58

Licitación Pública Nº 3.525, para la adquisición de guinche para hincar pilotes, $ 52.000. Presentación propuestas: 29 de mayo, a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.20|5-Nº L-3.285-v.22|5|58

Boletín Oficial



De la República Argentina

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL

PARAGUAY 772

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 4º)."

Sumario

EDICION DE 16 PAGINAS

12 PAGINAS DE MATERIAL NUEVO

4 PAGINAS DE AVISOS ANTERIORES

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

Licitación pública de las obras de la Ruta 9, tramo Pisco Huasi, Rayo Cortado (Km. 832-Km. 860), $ 6.379.318,08. Presentación propuestas: 6 de junio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|5-Nº L. 3.142-v.2|6|58

Licitación Pública Nº 3523, para la adquisición de repuestos para tractor Allis Chalmers, modelo HD-15A, serie 972 al 1383, $ 1.000.000. Presentación propuestas: 10 de junio, a las 12.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital.

e.19|5-Nº L-3.259-v.30|5|58

Licitación pública de las obras de Ruta 18, tramo Villaguay-Arroyo Sandoval y puente sobre río Villaguay, pesos 30.983.914,60. Para el puente se aceptan variantes con superestructura de hormigón pre-comprimido. Presentación propuestas: 16 de junio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenido Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|5-Nº L.3.179-v.4|6|58

Ministerio de Comunicaciones

Licitación Pública Nº 60|58

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días, para adquirir "estufas, ventiladores, etc.".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 10 de junio de 1958, a las 17, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 5º piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — Dirección General de Administración.

e.19|5-Nº L-3.250-v.30|5|58

Licitación Pública Nº 58|58

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir "repuestos grupos electrógenos "Onan".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 10 de junio de 1958, a las 16, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 5º piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — Dirección General de Administración.

e.19|5-Nº L-3.251-v.30|5|58

Licitación Pública Nº 59|58

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir "materiales diversos" (para Dirección General de Técnica).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 10 de junio de 1958, a las 16,30, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 5º piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — Dirección General de Administración.

e.19|5-Nº L-3.252-v.30|5|58

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 9IP|58

Nº 91-P|58 — 16|6|58 a las 11,30. Por tomáticos, tipo monofono y teléfonos automáticos de pared, para intemperie.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11.30 a 18.

e.20|5-Nº L-3.280-v.22|5|58

Ministerio de Transportes

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Licitación Pública Nº 1|58

Llámase a licitación pública para la provisión de alojamiento con pensión completa, en establecimientos hoteleros de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro, a participantes en las excursiones económicas de esta Dirección Nacional al Parque Nacional de Nahuel Huapi, entre la primera quincena de julio - noviembre del cte. año.

Apertura: Diag. R. Sáenz Peña 501, Ofic. 114, Capital.

Fecha: 18 de junio de 1958, 15 horas.

Pliegos de condiciones y consultas: Diag. R. Sáenz Peña 501, Ofic. 114, Capital Federal o Intendencia de Parques Nacionales de Nahuel Huapi, San Carlos de Bariloche.

e.20|5-Nº L-3.288-v.2|6|58

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (E. N. T.)

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L.P. Nº 11.098 - Eclisa interior y exterior y placas - Apertura: 16|6|58 a las 12 horas. — L.P. Nº 11.099|58 - Bulón y tuerca para sujeción de eclisa y tirafondo - Apertura: 16|6|58 a las 12,10 horas. — Valor de cada pliego m$n. 10. — Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones en Bartolomé Mitre Nº 3345, Capital.

e.20|5-Nº L-3.290-v.26|5|58

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

Licitación Pública Nº 31|57 (provisión 2 equipos turbo alternadores). Llévase a conocimiento de las firmas interesadas en cotizar en la licitación citada, que la fecha de apertura de propuestas fijada para el día 2 de junio próximo, ha sido diferida para el día 1º de agosto del corriente año, a las 14,30 horas.

Para consultar o adquirir pliegos de condiciones, recurrir a la Oficina de Licitaciones, Avda. Corrientes 389, quinto piso.

e.19|5-Nº L-3.266-v.23|5|58

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a Licitación Pública Nº 481, para provisión de: zapatas para frenos. Apertura: 15 horas del 13|6|58. Nº 511, para provisión de: enganches automáticos centrales para trenes Diesel Ganz. Apertura: 15.40 horas del 13|6|58. Nº 512, para provisión de: juegos de ejes armados para acoplados de zorras. Apertura: 15 horas del 12|6|58.

Retirar pliegos de condiciones de lunes a viernes de 12 a 15 horas.

Apertura y presentación de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, tercer piso, Capital.

e.16|5-Nº L-3.196-v.29|5|58

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Licitaciones Públicas

G. 1.482: Acero dulce trefilado, pliego m$n. 10,00, Ap. 9|6|58, 9 hs. — G. 1.483: Bulones de acero para cambios, pliego m$n. 25.00, Ap. 9|6|58, 10 hs. — G. 1.484: Elementos para baterías, pliego m$n. 10,00, Ap. 10|6|58, 9 hs.

Los pliegos de condiciones pueden adquirirse en los Almacenes Generales. R. de Escalada, todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 12 horas.

e.20|5-Nº L-3.289-v.2|6|58

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE

Licitaciones Públicas

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú 1302, 4º piso, oficina Nº 407, lunes a viernes de 11.30 a 15 horas. Buenos Aires.

Nº 795. — A. M. R. 1|2580|58: 100.000 kilos de cobre en lingotes; 12|6|58, 15 horas. — Nº 797. — A. M. R. 1|2589|58: 30.000 kilos de estaño en lingotes; 13|6|58, 16 hs. — Nº 798. — A. M. R. 1|2461|58: 340.000 kilos de chapas de acero; 16|6|58, 15 hs. — Nº 799 - 25.V. 132: 180.000 metros de brin azul; 16|5|58, 16 hs.

e.21|5-Nº L-3.302-v.3|6|58

Licitación de espacios y locales para negocio

Se llama a licitación para el arrendamiento de lo siguiente:

Nº 67: Local negocio plataforma ascendente estación Belgrano C.

Nº 68: Quiosco plataforma descendente estación Colegiales.

Nº 69: Espacio para la construcción local negocio, plataforma descendente, estación Martínez.

Informes: Maipú 1302, Ofic. 108, Bs. Aires, de lunes a viernes de 12 a 18 hs. Apertura propuestas: 11 de junio de 1958. — La Administración General.

e.21|5-Nº L-3.303-v.23|5|58

Licitación Pública Nº 791. Vence 30|6|58, 15 horas. Reconstrucción puente metálico sobre río Salí, Km. 1151,426 V. P. a Tucumán. Docum. y Consultas: Maipú 1302, of. 314, Buenos Aires, y ofic. Jefe Distr. V. y O. Est. Tucumán y Rosario N. Precio docum. $ 500 m|n.

e.16|5-Nº L-3.195-v.29|5|58

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO

Departamento Suministros

Licitación Pública M. 58|158

Llama a licitación pública para la provisión de sarga de color gris. Apertura: 26|5|58, 14 horas. Pliego $ 20,00 moneda nacional. Informes: Oficina de muestras y ventas de pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital, lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e.19|5-Nº L-3.265-v.23|5|58

Expediente M.58|161

Llama a licitación pública para la provisión de eclisas tipo barra para rieles. Apertura: 3|6|58, 14 horas. Pliego $ 30.—. Informes: Oficina de muestras y venta de pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital, lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e.19|5-Nº L-3.267-v.30|5|58

Licitación Pública M.58|155

Llama a licitación pública para la provisión de bulones y arandelas de acero. Apertura: 2|6|58, 14 horas. Pliego $ 40.— m|n. Informes: Oficina de muestras y venta de pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital, lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e.19|5-Nº L-3.268-v.30|5|58

Llama a licitación pública para la venta de: "Metales no ferrosos".

Licitación M.58|143 V. — Apertura 22|5|58; 14 horas.

Informes: Oficina Muestras y ventas de pliegos. Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal. — Lunes a viernes, de 13 a 17 horas.

e.9|5-Nº L-3.044-v.22|5|58

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este ferrocarril licitará en los días y horas indicados la provisión de:

Apertura 3|6|58: Púb. 424 - 14 hs.: Cajas y tapas de acero, p|ejes vagones 30 T. Pliego $ 25. — Púb. 423 - 15 hs.: Acero dulce común en barras red. Pliego $ 20. — Púb. 422 - 16 hs.: Remaches de acero dulce v|clases y med. Pliego $ 20. — Púb. 421 - 17 hs.: Pilas eléctricas, modelo Hellesen o similar. Pliego $ 20.

Apertura 4|6|58: Púb. 367 - 17 hs.: Provisión y montaje puente grúa 15|40 T. (postergada del día 9|5|58). Pliego $ 50.

Apertura 10|6|58: Púb. 426 - 15 hs.: Caucho puro, goma en plancha v|med. Pliego $ 2?. — Púb. 425 - 16 hs.: Leña tipo ferrocarril, 4ª y 5ª categoría. Pliego $ 20. — Púb. 270 - 17 hs.: Acero dulce común, barras planas. Pliego $ 20.

Retirar pliegos Depto. Suministros (Secc. Licitaciones) Est. Fco. Lacroze. 5º P., Cap. Fed., días hábiles de 11,30 a 15 hs.

e.14|5-Nº L-3.158-v.26|5|58

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES CON VENCIMIENTO AL 30 DE JUNIO DE 1958

Se avisa a los interesados que todas las suscripciones que vencen el 30 de junio de 1958 deben ser renovadas antes del 20 de junio de 1958 de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Completo	1ª Sección	2ª Sección	3ª Sección
Semestral	$ 105.—	$ 30.—	$ 60.—	$ 45.—
Anual	$ 210.—	$ 60.—	$ 120.—	$ 90.—

Las suscripciones de la Capital Federal deben ser abonadas exclusivamente en efectivo, en la caja del Boletín Oficial, de lunes a viernes de 12 a 16. El pago de las suscripciones del interior del país deben efectuarse remitiendo giro postal o bancario sobre Capital Federal a la orden de "Boletín Oficial", el que debe hallarse en poder de esta Dirección General antes del 20 de junio de 1958.

e.16|5-v.19|6|58